

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
EJERCITO DEL PERÚ**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-  
0284-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A EJERCITO DEL PERÚ**

**SAN BORJA-LIMA-LIMA**

**"CONTRATACIÓN DIRECTA DE ÚTILES DE ASEO EN  
EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID -  
19 EFECTUADA POR EL SERVICIO DE INTENDENCIA  
DEL EJÉRCITO DEL PERÚ¿DIRECTA-PROC-4-2020-  
EP/UO 0732-1"**

**PERÍODO**

**3 DE FEBRERO AL 31 DE AGOSTO DE 2020**

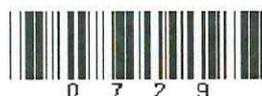
**TOMO I DE VI**

**LIMA - PERÚ**

**4 DE DICIEMBRE DE 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-0284-SCE

**“CONTRATACIÓN DIRECTA DE ÚTILES DE ASEO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID -19 EFECTUADA POR EL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DEL PERÚ-DIRECTA-PROC-4-2020-EP/UO 0732-1”**

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
<b>II. ARGUMENTOS DE HECHO</b>	5
1. Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias; de Contrataciones del Estado; de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna, adquirieron útil de aseo “jabón carbólico” a favor de dos (2) proveedores por s/ 665 366,00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19; así como afectando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	50
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES</b>	50
<b>V. CONCLUSIONES</b>	51
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	51
<b>VII. APÉNDICES</b>	52



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-0284-SCE

“CONTRATACIÓN DIRECTA DE ÚTILES DE ASEO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID -19 EFECTUADA POR EL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DEL PERÚ- DIRECTA-PROC-4-2020-EP/JO 0732-1”

PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Ejército del Perú, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ejército del Perú, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.º 2-0284-2020-004, iniciado mediante oficio n.º 405-2020-CGE/OCI de 5 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

**Objetivo general**

Determinar si la contratación directa n.º 004-2020-EP/JO 0732 realizada por el Servicio de Intendencia del Ejército en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, se efectuó de conformidad con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

**Objetivos específicos**

- Determinar si los actos preparatorios de la contratación directa n.º 004-2020-EP/JO 0732 sobre adquisición de útiles de aseo para la protección de la salud del Personal Militar del EP en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19; se efectuó de conformidad a la normativa vigente.
- Determinar si la ejecución contractual en la contratación directa n.º 004-2020-EP/JO 0732 sobre adquisición de útiles de aseo para la protección de la salud del Personal Militar del EP en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19; se efectuó de conformidad a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

La materia de control específico corresponde a la revisión de la documentación relacionada con el ítem 3 de la Contratación Directa n.º 004-2020-EP/JO 0732, para la adquisición de útiles de aseo para el Personal Militar del EP adquirido para contrarrestar a la pandemia del COVID-19.

**Alcance**

El servicio de control específico comprende el período del 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.



4. De la entidad

El Ejército del Perú pertenece al Sector Defensa, en el nivel de Gobierno Nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Ejército del Perú:

Gráfico n.º 1  
Estructura orgánica del Ejército del Perú

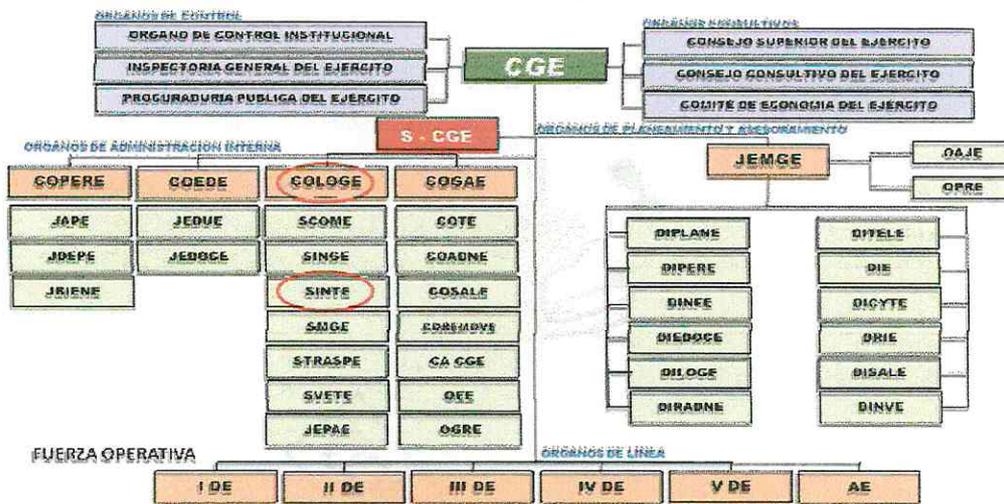
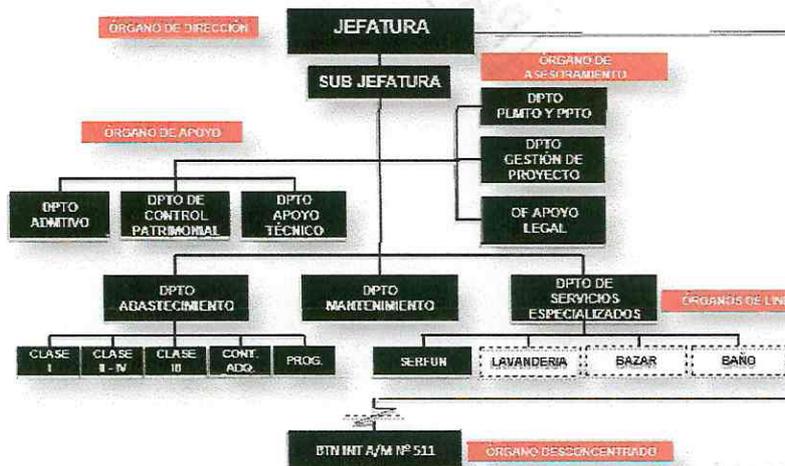


Gráfico n.º 2  
Estructura orgánica del Servicio de Intendencia del Ejército del Perú (SINTE)

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO



Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1137, Ley del Ejército del Perú, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2015-DE de 31 de marzo de 2015 y modificatorias.

Leyenda: Artículo 48º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1137

El Servicio de Intendencia del Ejército es la unidad orgánica técnico administrativa responsable de realizar los procesos para el apoyo logístico de Intendencia al Ejército.



## 5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DE HECHO

**Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias; de Contrataciones del Estado; de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366,00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19; así como afectando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.**

De febrero a agosto de 2020, servidores y funcionarios del Servicio de Intendencia del Ejército del Perú (en adelante SINTE), adquirieron en suma alzada de los proveedores Opal Clean SAC y Negocios Advance SRL, cuatro (4) útiles de aseo en donde se encontraban incluidos 554 472 unidades del artículo "jabón carbólico" (12 unidades por persona) con la finalidad de otorgar bienestar y salud higiénica a 46 206 efectivos militares que apoyaron en el orden interno frente a la Pandemia del COVID-19; sin embargo recibieron dicho artículo de **diferentes marcas, en cajas de segundo uso, con rotulado que señalaba jabón para lavar ropa; o no señalaba su procedencia, año de fabricación, ni lote; diferente a lo exigido en las especificaciones técnicas y sin registro sanitario** por S/ 665 366,00<sup>1</sup>; para ello elaboraron y aprobaron una ficha técnica de jabón carbólico sin la descripción precisa y objetiva del bien, en cuanto a su composición desinfectante y porcentaje de concentración; así como; efectuaron indagación de mercado, suscribieron contratos, elaboraron y aprobaron bases, otorgaron conformidad y distribuyeron al Personal Militar el referido útil de aseo.

En tal sentido, el personal del SINTE habría contravenido las normas sanitarias como la Ley n.º 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" y su reglamento; la Ley n.º 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo"; la normativa de contrataciones del Estado, la normativa interna de la Entidad; las bases y el contrato, adquiriendo un artículo de aseo que no garantiza la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la Pandemia del COVID-19; así como afectando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

### Antecedentes

Mediante Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 5.1**), se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, considerando que la Organización Mundial de la Salud – OMS calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países de manera simultánea.

Seguidamente, el 15 de marzo de 2020 con Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM (**Apéndice n.º 5.2**), se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario, por

<sup>1</sup> Según los montos señalados en las órdenes de compra para el útil de aseo jabón carbólico como se señala en el cuadro n.º 6 (Apéndice n.º 50)



las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y señalándose que las Fuerzas Armadas apoyen con la verificación del cumplimiento de la citada medida. Posteriormente el aislamiento fue ampliado hasta el 30 de setiembre de 2020.

Luego, mediante Decreto Supremo n.º 092-2020-EF de 25 de abril de 2020 (Apéndice n.º 5.3), el Ministerio de Economía y Finanzas transfirió al Ministerio de Defensa el presupuesto de S/ 108 633 213,00 de los cuales S/ 62 494 345,00 debían ser transferidos a la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano para financiar las necesidades operacionales por el apoyo al orden interno durante la pandemia del COVID-19, siendo formalizada tal transferencia por el Titular del Pliego mediante Resolución Ministerial n.º 287-2020-DE/SG de 27 de abril de 2020. (Apéndice n.º 5.6).

En el marco de estas disposiciones, con oficio n.º 096-JJFFAA/D-4/DOL de 28 de abril de 2020<sup>2</sup> (Apéndice n.º 4), el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (en adelante CCFFAA) alcanzó al Comandante General del Ejército el cuadro de resumen por rubros, en donde indicó las cantidades de bienes para atender las necesidades del personal asignado por el importe de S/ 62 494 345,00; indicando que: (...) citada asignación, contiene las cantidades previstas para atender las necesidades por hombre, por lo cual agradeceré tenga a bien disponer tomar las provisiones a fin que los recursos sean ejecutados en el tiempo previsto y así los bienes y servicios lleguen a todo el personal que conforma el Componente Terrestre de los Comandos Operacionales y Comando Especial con la debida oportunidad y calidad esperada, (...) [Lo subrayado es nuestro]

Asimismo, en el precitado oficio se alcanzó en anexo I el cuadro resumen de útiles de aseo por un monto de S/ 2 920 219,20, según el detalle siguiente:

**Cuadro n.º 1**  
**Cuadro resumen de útiles de aseo para 46 206 efectivos militares del Ejército del Perú señalado por el CCFFAA.**

Tipo de Requerimiento	Unidad por persona	Efectivos de personal	Valor Referencial S/	Total S/
Jabón carbólico	4	184 824	1,50	277 236,00
Shampoo acondicionador hombre/mujer de 375 ml	1	46 206	18,00	831 708,00
Jabón de lavar ropa 210 gr	4	184 824	5,20	961 085,00
Detergente de ropa 800 gr	2	92 412	9,20	850 190,00
<b>Total</b>				<b>2 920 219,00</b>

Fuente: Oficio n.º 096-JJFFAA/D-4/DOL de 28 de abril de 2020 (Apéndice n.º 4)  
Elaborado por: Comisión de Control

Posteriormente, el SINTE realizó la contratación directa PROC-4-2020-EP/UO 0732-1 el 20 de mayo de 2020<sup>3</sup>, con un valor estimado de S/ 31 511 403,14; cuyo ítem 3 incluyó los artículos de aseo mencionados en el citado cuadro, por un valor estimado S/ 2 919 757,14; siendo que de la revisión a la documentación que sustenta la adquisición de los referidos útiles de aseo; se advirtieron los hechos siguientes:



<sup>2</sup> Acta de entrevista y entrega de documentos relacionados a la CD n.º 004-2020 EP/UO 0732 de 17 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4)

<sup>3</sup> Fecha señalada en el Sistema Electrónico de contrataciones del Estado (Apéndice n.º 42)

**En la ficha técnica del jabón carbólico, no se precisó la composición de ácido carbólico o fenol en una concentración de 0.25%; ni se habría exigido el registro sanitario de la DIGEMID.**

La normativa de contrataciones del Estado establece que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características** para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta<sup>4</sup>.

Asimismo, la Ley n.º 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" de 26 de noviembre de 2009 (**Apéndice n.º 5,4**), en su artículo 6º indica que: "(...) Los productos regulados en la presente Ley se clasifican de la siguiente manera: (...), 1. Productos farmacéuticos:(...), e) Productos galénicos. (...)"; siendo que, en su artículo 8º señala: "(...) **Todos los productos comprendidos en la clasificación del citado artículo 6º, requieren de registro sanitario (...)**". [Lo indicado en negrita es nuestro]. En ese sentido, se debe precisar que el jabón carbólico se encuentra incluido en el listado de productos galénicos<sup>5</sup>; por ende, requiere de registro sanitario.

Finalmente, el artículo 5º del Reglamento de la precitada normativa (**Apéndice n.º 5,5**) señala: "(...) **la obtención del registro sanitario de un producto (...) facilita a su titular para la fabricación, (...) distribución, comercialización, (...) expendio o uso de los mismos (...) Todo producto (...) autorizado debe reunir las condiciones de calidad, eficacia y seguridad (...)**". [Lo indicado en negrita es nuestro].

En ese sentido, mediante hoja de coordinación n.º 004 T-13.f.1/11.03 de 25 de febrero de 2020<sup>6</sup> (**Apéndice n.º 6,2**), el jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino solicitó al jefe del Departamento de Apoyo Técnico (en adelante DAT) My EP David Gómez Almeyda lo siguiente: (...) **solicita informe técnico sobre tipo de jabón para la desinfección de manos y cuerpo ante la nueva pandemia conocida como Coronavirus COVID-19 para la protección de la salud del Personal Militar del Ejército del Perú (...)**; emitiéndose en atención a ello, el informe técnico n.º 0002 SINTE T/13.b de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 7**) del Ing. Químico del DAT Rolando Julián Aburto Mendoza, consignando lo siguiente: (...) **d) dicho esto, en el mercado nacional se conocen los jabones carbólicos llamados bactericidas, cuyas propiedades entre otras son las siguientes: a. Propiedad antibacterial (...) c. Propiedades antisépticas que se usan para eliminar gérmenes. (...)** [Lo indicado en negrita es nuestro].

Concluyendo que (...) **en concordancia con el artículo 3º de la Ley 29459 "Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios" se adopte el principio de bien social y tome las medidas preventivas que permita evitar una verdadera Pandemia (...)** recomendando (...) **salvo mejor parecer adquirir jabones del tipo germinicida o jabones carbólicos que prevengan cualquier enfermedad de la piel o contaminante, (...)** [Lo señalado en negrita es nuestro]; siendo remitido el precitado informe técnico con oficio n.º 006 SINTE T/13.b de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 8**) por el jefe del DAT al jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE Coronel EP Carlos Alberto Vásquez Salas.

En el Ejército del Perú, para describir con objetividad y precisión las especificaciones técnicas de un bien se elaboran formatos de fichas técnicas, siendo que la del jabón carbólico fue elaborada de forma conjunta por el jefe de la Sección Clase I del SINTE My EP Víctor Augusto Ganoza Orué<sup>7</sup> en

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF vigente desde el 30 de enero de 2020.

**Artículo 29.- Requerimiento** Las Especificaciones Técnicas, (...), que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...).

<sup>5</sup> De conformidad con la Resolución Directoral n.º 051-2016-DIGEMID-DG-MINSA de 22 de marzo de 2016, la cual se encontraba vigente a la fecha de la aprobación de la ficha técnica de jabón carbólico por el SINTE (**Apéndice n.º 9**).

<sup>6</sup> Fecha según sello de recepción del mismo documento, documento remitido con oficio n.º 5081/SINTE/T.13.f.3/11.00 de 7 de setiembre de 2020. (**Apéndice 6,1**)

<sup>7</sup> Acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 002-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 al jefe de la Sección Clase I (**Apéndice n.º 10,1**)

Respuesta a la pregunta 3º sobre si elaboró la ficha técnica: (...) **Participo en la elaboración, pero en realidad la efectuamos 3 personas, el Cmdte Arrunátegui de Programación, el ingeniero Aburto y yo, y se efectuó en un solo día. (...)**



representación del área usuaria; el jefe de la Sección Programaciones Tte CrI EP Daniil Alexei Arrunátegui Montero<sup>8</sup> y el Ing. Químico del DAT Rolando Julián Aburto Mendoza, participando<sup>9</sup> este último servidor en la descripción de la composición del jabón carbólico en el proyecto de la ficha técnica, estableciendo la información que en imagen se presenta a continuación:

Imagen n.º 1  
Ficha Técnica de jabón carbólico aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Área de Especificaciones Técnicas	JABÓN CARBOLICO
CARACTERÍSTICAS	
DESCRIPCIÓN	
1. MATERIAL	
Composición	Jabón emulsionado empaquetado en la conformación de la pila, y en la pila con excesiva materia grasa con efecto desinfectante.
Color	SEÑAL PATRÓN
2. GEOMETRÍA	
Forma	BARRA RECTANGULAR
Estados físicos	SÓLIDO al tacto
Dimensiones	
Largo	10 CM
Alto	2.0 CM
Área	5.0 CM
Peso neto	100 gr. +/- 5
3. ACONDICIÓN	Empaquetado firme y con parlante según patrón Exceso de detección en material y empaquetado, Excelente presentación
4. PRESENTACIÓN	
EMPAQUE	Envase primario para mostrar características de material, tamaño y empaquetado que ayuda a conservar las características del producto
ROTULADO	La barra muestra debe llevar el logo de la empresa o fabricante y no tener una etiqueta con fecha y lote de fabricación.

Fuente: Capítulo del requerimiento de las bases de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732; folio 461 del expediente de contrataciones. (Apéndice n.º 42,2) y Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020. (Apéndices n.º 17,1 y 17,2)

Elaborado por: Comisión de Control.

<sup>8</sup> Acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 003-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 al jefe de la Sección Programaciones (Apéndice n.º 11,1)

Respuesta a la pregunta 2ª sobre si elaboró la ficha técnica: (...) participe con el área usuaria y el elemento técnico del DAT, en la formulación de la ficha técnica del jabón carbólico.

<sup>9</sup> Acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (Apéndice n.º 12,1)

Respuesta a la pregunta 2ª sobre si elaboró la ficha técnica: (...) Solamente asesore en la formulación de la ficha técnica. (...)

Respuesta a la pregunta 9ª sobre en qué consistió su participación en la elaboración del proyecto de ficha técnica: (...) consistió en asesorar en la composición del jabón carbólico (...)



Como se puede observar, el Ing. Químico del DAT describió en el rubro del material de la ficha técnica respecto a la composición del jabón carbólico que: (...) *jabón antibacterial empleado en la desinfección de la piel, y en la piel con excesiva materia grasa con efecto desinfectante.* (...) por lo que se le preguntó con acta de entrevista y entrega de documentación n.° 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020, si conoce cuál es el componente o ingrediente del jabón carbólico y su cantidad o porcentaje respondiendo<sup>10</sup>: *El ácido carbólico o fenol. (...) sin ninguna cantidad o porcentaje porque no necesita registro sanitario (...).*

Sin embargo, sobre el ingrediente o composición desinfectante del artículo jabón carbólico, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante DIGEMID) siendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial<sup>11</sup> señaló<sup>12</sup>: (...) *este tipo de jabón contiene ácido carbólico o fenol en una concentración del 0.25 % y jabón de sodio que actúa como un suave diluyente y conservante de la propiedad antiséptica y desinfectante del fenol, el cual es eficaz contra bacterias, (...), virus, (...)* [Lo indicado en negrita es nuestro]

Asimismo, habiendo señalado el Ing. Químico del DAT que este jabón carbólico **no necesitaba registro sanitario**, cabe notar que en su conclusión del informe técnico n.° 0002 SINTE T/13.b de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 7**), utilizó para fundamentar la recomendación del uso de jabón carbólico como desinfectante por la Pandemia del COVID 19 la misma normativa sanitaria, es decir la Ley n.° 29459, la cual señala que todo producto galénico debe contar con registro sanitario<sup>13</sup>.

En ese sentido, ante la pregunta n.° 17 efectuada con la precitada acta<sup>14</sup>, del por qué consideró al registro sanitario en la composición de la ficha técnica del shampoo grande en frasco<sup>15</sup> mas no en la ficha técnica del jabón carbólico; siendo que ambos artículos eran para uso humano, el Ing. Químico, respondió: (...) *En la ficha técnica del jabón carbólico no se consideró como producto galénico por estar incluido en el listado, de productos galénicos de la resolución directoral 051-2016 DIGEMID. (...)*

Evidenciándose, que el Ing. Químico Rolando Julián Aburto Mendoza conocía que el jabón carbólico 0.25% era un producto galénico, al entregar a la comisión auditora la Resolución Directoral n.° 051-2016-DIGEMID-DG-MINSA de 22 de marzo de 2016<sup>16</sup> y por ende este artículo requerir de registro sanitario.

Luego de elaborada la ficha técnica, con hoja de recomendación n.° 003 /T-13 T-13.f.1/11.00 de 25 febrero de 2020 (**Apéndice n.° 15**), el jefe de la Sección Programaciones del SINTE Tte Crl EP Daniil Alexei Arrunátegui Montero con visto bueno del jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE Coronel EP Carlos Alberto Vásquez Salas y aprobación del jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino recomendó: (...) *aprobar de la ficha técnica para la adquisición de Útiles de Aseo - Jabón Carbólico para la desinfección de manos y cuerpo ante la nueva pandemia*

<sup>10</sup> Respuesta a la pregunta 13 del acta de entrevista y de entrega de documentación n.° 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.° 12,1**)

<sup>11</sup> Decreto supremo n.° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (**Apéndice n.° 5,7**)  
(...) *Artículo 84°.- Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas*  
*Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley n.° 29459.*

<sup>12</sup> Oficio n.° 791-2020-DIGEMID-DG-DPF/UFMNDYO/MINSA de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**).

<sup>13</sup> Artículo 8 de la Ley n.° 29459 (**Apéndice n.° 5,4**)

<sup>14</sup> Acta de entrevista y entrega de documentación n.° 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.° 12,1**)

<sup>15</sup> Fichas técnicas de shampoo grande, jabón de ropa y detergente, entre otros aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 8 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 14**)

<sup>16</sup> Acta de entrevista y entrega de documentación n.° 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.° 12,1**)



conocida como Coronavirus 2019-nCov, para la protección de la salud del Personal Militar del Ejército del Perú (...), sin incluir en la ficha técnica del jabón carbólico, la descripción precisa y objetiva de la composición de ácido carbólico o fenol en una concentración de 0.25 % que le da la característica de desinfectante eficaz ante un virus; ni al registro sanitario exigido por la DIGEMID.

Posteriormente, con opinión legal n.° 267/T-13.21.02.01 de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 16**), el jefe de la Oficina de Apoyo Legal (en adelante OAL) Cap SJE Joubert Gerson Villalva Salas opinó que resulta viable la aprobación de la ficha técnica de jabón carbólico siendo finalmente aprobada por el jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino, mediante la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020. (**Apéndices n.° 17,1 y 17,2**).

En resumen, en las especificaciones técnicas contenidas en la ficha técnica de jabón carbólico aprobada por el SINTE, no se habría, considerado la **descripción precisa y objetiva de su composición** como es una concentración de 0.25% de fenol o ácido carbólico, ni **al registro sanitario** al ser un producto galénico de conformidad con la normativa de la DIGEMID; al haberse verificado que la ficha técnica del precitado artículo aprobado por el SINTE; no contenía tales exigencias. Adicionalmente, debe precisarse que este jabón no es considerado un producto cosmético; toda vez que el fenol es un ingrediente que se encuentra prohibido en su composición<sup>17</sup>.

## De los Actos Preparatorios

### Requerimiento de jabón carbólico sin descripción precisa y objetiva de su composición y sin registro sanitario

Sobre el particular, la normativa de contrataciones del Estado, señala que el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio<sup>18</sup>.

En ese sentido, el jefe de la Sección Clase I del SINTE My EP Víctor Augusto Ganoza Orué, habiendo participado como área usuaria<sup>19</sup> en la elaboración de la ficha técnica<sup>20</sup>, la cual fue aprobada el 25 de

<sup>17</sup> Artículo 13 de la Ley 29459 (...) Los productos cosméticos se rigen por las normas armonizadas en la Comunidad Andina de Naciones (...) (**Apéndice n.° 5,4**)

En ese sentido con Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina n.° 1953 de 19 de octubre de 2017 sobre: Restricción y prohibición del uso de ingredientes utilizados en jabones cosméticos para el aseo e higiene corporal que tengan acción antibacterial o antimicrobiana (**Apéndice n.° 5,8**) se estableció que:

**Artículo 1.- Prohibir el uso de los siguientes ingredientes con acción antibacterial o antimicrobiana utilizados en formulaciones de los jabones líquidos, en barra, en espuma, en gel, geles de ducha y cualquier otro tipo de jabón que sea de uso en manos y cuerpo diseñados para utilizar con agua y posterior enjuague que son fabricados, importados y comercializados como productos cosméticos en la Comunidad Andina: (...) Fenol (...)**

<sup>18</sup> Decreto supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225- Ley de Contrataciones del Estado de 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 29. Requerimiento**

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019

**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones:**

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

<sup>20</sup> Acta de entrevista y de entrega de documentación n.° 002-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 al jefe de la Sección Clase I (**Apéndice n.° 10,1**)

Respuesta a la pregunta 3° sobre si elaboró la ficha técnica: (...) Participo en la elaboración, pero en realidad la efectuamos 3 personas, el Cmdte Arrunátegui de Programación, el ingeniero Aburto y yo, y se efectuó en un solo día. (...)



febrero de 2020<sup>21</sup> **sin contar con registro sanitario y la descripción precisa ni objetiva de la composición de jabón carbólico**; elaboró los requerimientos n.ºs 05 y 06 T-13-2020 de 4 y 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 18**); de 554 472 unidades de jabón carbólico (12 jabones por persona), 46 206 frascos de shampoo grande, 554 472 unidades de jabón para lavar ropa y 138 618 bolsas detergente para un total de 46 206 efectivos militares.

Siendo que, en el numeral 5.3 de ambos requerimientos indicó que las características y condiciones de los bienes a contratar deberían considerar (...) *Requisitos según leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas (FICHA TECNICA CORRESPONDIENTE)* (...), condición concordada con la normativa de contrataciones del Estado<sup>22</sup>; sin embargo, de la revisión a las fichas técnicas de los bienes para uso humano, se observó que sólo en el caso del jabón carbólico se omitió la exigencia del registro sanitario; distinto a la del shampoo grande, precisando que el jefe de la Sección Clase I conocía de dicha omisión a la normativa sanitaria pues como se mencionó, participó en la elaboración de la ficha técnica de ambos productos.

Al respecto, se muestra la imagen de la ficha técnica del shampoo grande a continuación:



<sup>21</sup> Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020. (**Apéndice n.º 17,1**)

<sup>22</sup> Decreto supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225- Ley de Contrataciones del Estado de 31 de diciembre de 2018.

Artículo 29. *Requerimiento*

29.6. *Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.*



Imagen n.º 2  
Ficha Técnica del shampoo grande aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército  
n.º 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 8 de abril de 2020

EP - COLOGE - SINTE		ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Nº	SECCIÓN PROGRAMACIÓN	SHAMPOO EN FRASCO
CARACTERÍSTICAS		DESCRIPCIÓN
1.	<b>MATERIA</b> Composición Ingredientes	Fórmula en crema líquida. Patentada con registro sanitario
	pH	Agencia purificantes, espumantes hidratantes que permiten un acondicionamiento del cabello para dar textura al cabello y además contienen protectores de la contaminación microbiana.
	Color	pH ácido entre 4.2 a 5.8
	Olor	Según fabricante.
	Estado Físico	Agradable.
	Tipo	Viscoso / Líquido.
		Normal.
2.	<b>CONFECCIÓN</b> Envase	En envase plástico y tapa con aplicación, modelo según fabricante, adecuado para albergar el contenido del producto.
	Dimensiones	Según fabricante, las adecuadas para conservar el producto.
	Estado físico	Líquido espeso.
	Contenido neto	750 +/- 20 ml.
3.	<b>ACABADO</b> Artículo terminado	Exento de defectos en material y confección. Excelente presentación.
		De textura firme y perfume persistente.
4.	<b>PRESENTACIÓN</b> Embalaje	En envase individual de plástico tipo frasco resistente al manipuleo, transparente y sin acondicionamiento que ayude a conservar las características del producto.
		El lote debe venir en cajas máster.
		Etiquetado individual con marca.
		La caja máster debe llevar el logo de la empresa o fabricante impreso y tener una etiqueta, así mismo, la fecha de fabricación y el número de lote del producto deberán estar impresos en el envase del producto.
	Refutado	

con registro sanitario



VICTOR ALBERTO SANCHEZ ORTEGA  
JEFE SECCIÓN CLASE I



Fuente: Capítulo del requerimiento de las bases de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732 (Apéndice n.º 42) y Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020. (Apéndice n.º 14).  
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se puede observar en la imagen precitada, en el caso del shampoo grande se requirió que su composición sea una fórmula patentada **con registro sanitario**; siendo esto contrario a las especificaciones técnicas requeridas del jabón carbólico, que no contaban con tal registro; por lo cual no se garantizaría la calidad, eficacia y seguridad, del producto como lo señala la norma sanitaria<sup>23</sup> no encontrándose acorde con el objetivo de la contratación señalado en el requerimiento que indica: (...) **dotar de útiles de aseo al Personal Militar (...) en las mejores condiciones, optimizando al máximo el recurso humano y evitar la propagación del COVID-19 y mantener una salubridad aceptable con un buen estado de salud (...).** [Lo indicado en negrita es nuestro]

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley n.º 29459 "Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios" de 26 de noviembre de 2009 aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2011-MINSA (Apéndice n.º 5,5)  
Artículo 5º del Registro Sanitario: (...) la obtención del registro sanitario de un producto (...) faculta a su titular para la fabricación, (...) distribución, comercialización, (...) expendio o uso de los mismos (...) **Todo producto (...) autorizado debe reunir las condiciones de calidad, eficacia y seguridad.** [Lo indicado en negrita es nuestro].



Luego, el jefe de la Sección Clase I mediante hojas de trámite n.ºs 468 y 538 T-13.f.1/11.03 de 4 y 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 19**), respectivamente; remitió los requerimientos y las fichas técnicas de jabón carbólico y del shampoo grande<sup>24</sup> al jefe de la Sección Programaciones del SINTE Tte CrI EP Daniil Arrunátegui Montero quien posteriormente los remitió al jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones del SINTE del EP (en adelante OEC) Tte CrI EP Alberto Moreland Woll Espinoza mediante hojas de trámite n.ºs 111 y 131 T-13.f.1/11.03 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 20**) a fin de continuar con el proceso de adquisición correspondiente; siendo que el jefe de Clase I y el jefe de Programaciones del SINTE; no observaron la obligatoriedad de las exigencias de las normas sanitarias en la ficha técnica del jabón carbólico; aun cuando conocieron dicha exigibilidad en los requerimientos y habiendo elaborado la ficha técnica del shampoo grande no uniformizaron las exigencias del registro sanitario en los bienes de uso humano.

### De la no consideración del registro sanitario en la indagación de mercado

Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado establece que sobre la base del requerimiento el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, tiene la obligación de realizar indagaciones de mercado con el objeto de determinar el valor estimado<sup>25</sup>. Asimismo, señala entre sus principios<sup>26</sup> que la Entidad promueve el libre acceso y participación de proveedores en las contrataciones públicas, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten su libre concurrencia; así como, proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; y que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben garantizar la oportuna satisfacción de los fines públicos, **bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.**

En ese sentido, el jefe de la OEC Tte CrI EP Alberto Moreland Woll Espinoza habiendo recibido los requerimientos 05 y 06 T-13-2020 de 4 y 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 18**), del área usuaria los cuales establecían entre otras condiciones, un plazo de entrega para los útiles de aseo de 15 y 5 días calendario, respectivamente; y al registro sanitario en el caso de la ficha técnica del shampoo grande; y sin efectuar observación a la falta del registro sanitario en la ficha técnica del jabón carbólico aun cuando ambos artículos eran de uso humano; en calidad de jefe de la Sección de Contrataciones del SINTE, elaboró los oficios múltiples O/M n.ºs 096 y 0107 SINTE T-13.f.15 de 13 y 20 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), remitidos por correo electrónico del SINTE a siete (07) proveedores<sup>27</sup>, solicitando cotizaciones sin considerar el plazo requerido por el área usuaria ni la exigencia del registro sanitario establecido en la ficha técnica del útil de aseo shampoo grande, aun cuando señaló en los citados oficios múltiples que: (...) con la finalidad de determinar el valor estimado para dar inicio a los actos preparatorios (...) de acuerdo a las fichas técnicas y especificaciones técnicas adjuntas; (...).

<sup>24</sup> Respuesta a la pregunta 21° del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 002-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 del jefe de la Sección Clase I del SINTE (**Apéndice n.º 10, 1**)

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019)  
Artículo 32 Valor Estimado 32.1. En el caso de bienes (...), sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores (...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (...)

<sup>27</sup> Folios 241 al 260 del expediente de contrataciones alcanzado con oficio n.º 704 SINTE- T-13.f.5 de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 21**).



Sin embargo, de la revisión al expediente de contratación y a los archivos electrónicos reenviados por el SINTE al correo institucional CGR<sup>28</sup> (**Apéndice n.º 22**) que sustentan la indagación de mercado, se advirtió que no se remitieron las fichas técnicas conteniendo las especificaciones técnicas<sup>29</sup> a los siete (7) proveedores.

En razón de ello, se le preguntó al jefe de la Sección Contrataciones del SINTE Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza respecto de la no remisión de las fichas técnicas a los cotizadores, señalando<sup>30</sup>: (...) se remitió en las cotizaciones hacia los proveedores, las especificaciones técnicas de los productos mas no se adjuntó en su momento las fichas técnicas. (...) el motivo de no adjuntar las fichas técnicas en su momento ese día antes de que coticen los proveedores es que el requerimiento se remitió con el cuadro inicial del producto (...)

Además, el referido funcionario señaló que<sup>31</sup>: (...) En ese momento no, se realizó posteriormente, por motivos de falta de personal y aspectos técnicos, así como se emplearon todos los medios tecnológicos a nuestra disposición para hacer conocer nuestras condiciones. Se alcanza copia simple de cuatro (4) especificaciones técnicas del ítem 3 de útiles de aseos con sellos de los proveedores Opal Clean SAC y Tech Corporation sin fecha de recepción (...).

Al respecto, se debe precisar que aun cuando se remitió con un oficio la solicitud de cotización esta no contenía todas las condiciones y exigencias señaladas por el área usuaria en los requerimientos y en las fichas técnicas; así también, del análisis a la documentación alcanzada<sup>32</sup> por el referido funcionario a la comisión auditora de acuerdo a lo mencionando en el párrafo anterior; se evidenció que los dos (2) juegos de fichas técnicas de útiles de aseo correspondían solo a dos (2) proveedores de los siete (7) que se le solicitó cotización; toda vez que tenían consignado el sello de las empresas Opal Clean SAC y TECH Corporation sin fecha, no garantizando la certidumbre de la oportunidad de su recepción.

Adicionalmente, mediante correo electrónico n.º 006-2020-CG/OCI-EP-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 24, 1**); se le preguntó al cotizador Comed EIRL si el Ejército del Perú le hizo llegar de alguna forma las fichas técnicas de útiles aseo; señalando con correo electrónico corporativo de 15 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 24, 2**) que: (...) como le indique no hemos recibido ningún archivo de Especificación Técnica, solamente la invitación (...).

De lo antes expuesto, se advirtió que el SINTE no remitió las fichas o especificaciones técnicas a los proveedores en las que según los requerimientos se consignaba el cumplimiento de las normas sanitarias, esto es contar, con el registro sanitario; asimismo, en las cotizaciones remitidas, los proveedores no incluyeron tales registros; no obstante, el jefe de la Sección Contrataciones del SINTE Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza señaló en la "Metodología para seleccionar a proveedores CD n.º 004-SINTE-2020" (**Apéndice n.º 25**) que<sup>33</sup>: (...) Los productos que se van adquirir cumplen con las especificaciones técnicas del área usuaria, así como también con el registro sanitario correspondiente (...)

<sup>28</sup> Correo institucional de la Contraloría General de la República del usuario: [riapia@contraloria.gob.pe](mailto:riapia@contraloria.gob.pe) (**Apéndice n.º 22**)

<sup>29</sup> Especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas aprobadas mediante Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019 y 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero y 8 de abril de 2020. (**Apéndices n.ºs 14 y 17,1**)

<sup>30</sup> Respuesta a la pregunta n.º 11 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 23**).

<sup>31</sup> Respuesta a la pregunta n.º 12 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 23**).

<sup>32</sup> Respuesta a la pregunta n.º 12 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 23**).

<sup>33</sup> Página n.º 7 de la Metodología para la indagación de mercado, documento que se encuentra en los folios 353 al 368 del expediente de contrataciones alcanzado con oficio n.º 704 SINTE- T-13.f.5 de 4 de agosto de 2020. (**Apéndice n.º 25**)



Cabe precisar que, el referido funcionario respecto a la inclusión de normas sanitarias en el requerimiento señaló<sup>34</sup>: (...) de acuerdo con el art. 29° del RLCE (num 29.6), el requerimiento "incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio" (sic). Al respecto, dicha norma puede ser interpretada de dos maneras:

- que es necesario citar o transcribir el texto íntegro de cada norma como única forma de "incluirlos" como parte del requerimiento y como requisito para su exigibilidad.
- que tales normas se encuentran incluidas per se en el requerimiento, ello por ser parte del sistema jurídico y por ende de cumplimiento obligatorio, siendo la norma una advertencia para no contradecirlas. (...)

Al respecto, es pertinente señalar que, si bien no resulta necesario citar el texto de las normas sanitarias, el requerimiento debe considerar las exigencias de las mismas; caso contrario de considerar la segunda interpretación, conllevaría a que no se incluya la procedencia o año de fabricación, ya que se debe sobreentender exigidas; sin embargo, estas fueron incluidas en el oficio múltiple O/M n.° 096 SINTE T-13.f.15 de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En ese sentido se evidenciaría que no fue remitida a los proveedores toda la información de las especificaciones técnicas como es el registro sanitario; medidas y componentes de los artículos de útiles de aseo; entre otros, al no ser remitidas las fichas técnicas; asimismo, todas las condiciones señaladas en el requerimiento como es el plazo; afectando el principio de transparencia, al no haber emitido información clara y coherente a los proveedores.

#### De la selección de contratistas

En ese sentido, habiendo sido remitido el oficio múltiple O/M n.° 096 SINTE T-13.f.15 de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 21**) por el jefe de la Sección de Contrataciones del SINTE conteniendo información parcial del requerimiento, como (...) -Marca y modelo del producto que oferta -Procedencia y año de fabricación -Garantía comercial del producto ofertado -Plazo de entrega... (...); tres (3) proveedores alcanzaron las cotizaciones (**Apéndice n.° 26**) siguientes:



<sup>34</sup> Respuesta a la pregunta n.° 10 del acta de entrevista y entrega de documentación n.° 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 23**)

**Cuadro n.º 2**  
**Precios y condiciones de las cotizaciones de proveedores para el ítem 3 de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732**

Artículos de aseo		Comed EIRL	Opal Clean SAC				Negocios Advance SRL	
		Cotización n.º 0133-2020COMED	Cotización n.º 001324				Cotización n.º 0154-2020	
		15.05.2020	06.04.2020 <sup>1</sup>		15.05.2020 <sup>2</sup>		15.05.2020	
		Valor total S/	Valor unitario S/	Valor total S/	Valor total S/	Valor total S/	Valor total <sup>1</sup> S/	Valor total <sup>2</sup> S/
Jabón carbólico	Precio	2 929 488,40	1.29	3 068 540,46	1.29	3 068 540,46	2 919 757, 14	2 919 757, 14
Shampoo x 530 ml			11.78		11.78			
Jabón de ropa x 210 gr			1.39		1.39			
Detergente x 800 gr			7.49		7.49			
Plazo de entrega	60 días	42 y 60 días		42 y 60 días		30 y 45 días	10, 20, 45, 50,55 y 60 días	
Forma de pago	Contado-comercial	Previa orden de compra		Previa orden de compra		Contado-comercial	Contado-comercial	
Marca de jabón carbólico	DANY	CAMPEON		CAMPEON		CAMPEON	CAMPEON	
Garantía comercial	No	Si		Si		Si	Si	

Fuente: 1. Remitido a la comisión auditora mediante correo electrónico [rapia@contraloria.gob.pe](mailto:rapia@contraloria.gob.pe) (Apéndice n.º 22)  
2. Folios 313 al 328 del expediente de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732 (Apéndice n.º 26)

Elaborado por: Comisión de Control.

Como se puede observar del precitado cuadro, los proveedores Negocios Advance SRL y Comed EIRL ofrecieron los precios más bajos, S/ 2 919 757,14 y S/ 2 929 488,40, respectivamente; en contraste al precio de S/ 3 068 540,46 del proveedor Opal Clean SAC.

Asimismo, se puede observar que los proveedores Opal Clean SAC y Negocios Advance SRL alcanzaron sus cotizaciones dos (02) veces; verificándose, en el caso de Opal Clean SAC que sus cotizaciones tenían igual número y contenido pero diferente fecha, mientras que en el caso de Negocios Advance SRL sus cotizaciones tenían igual número y fecha, pero diferentes plazos de entrega; siendo permitido este actuar a estos dos (2) proveedores por la Entidad.

Luego de haber recibido las cotizaciones de los tres (3) proveedores de forma virtual<sup>35</sup>, el Tte CrI EP Alberto Moreland Woll Espinoza en calidad de jefe de la Sección Contrataciones del SINTE elaboró el documento para seleccionar a los proveedores con la denominación siguiente: *Metodología para seleccionar a proveedores CD N° 004-SINTE-2020* de 15 de mayo de 2020<sup>36</sup>, la cual indicaba el procedimiento siguiente:

<sup>35</sup> Recibidas a través de correos electrónicos de acuerdo a los folios 313 al 328 del expediente de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732 (Apéndice n.º 26)

<sup>36</sup> Fecha señalada de acuerdo a la hoja de trámite n.º 428 SINTE t-13.f.5/ de 15 de mayo de 2020 con la que se alcanzó la Metodología para la indagación de mercado, al jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE documento que se encuentra en los folios 353 al 368 del expediente de contrataciones (Apéndice n.º 25)



- (...)
4. En ese sentido, además de los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones, se considerarán proveedores susceptibles de ser invitados a los que cumplan con los siguientes criterios: (...)

Atributo producción	Rubro	Criterios
Continua con riesgo de escases por la coyuntura presente	Útiles de aseo	- Mayoristas o distribuidores, de ser posible con los mismos fabricantes en caso estos ofrezcan ítems completos
	Elementos de seguridad	- Tener experiencia en ventas productos similares (...) - Ofrecer plazos de entrega razonables según el tipo de bien (no mayor al obtenido en compras históricas)

5. Obtenida la lista de proveedores susceptibles de ser invitados, se procederá a identificar y descartar a aquellos que representen alto riesgo de incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...)
6. Los proveedores que superen este requerimiento serán invitados a presentar cotizaciones.
7. En cuanto a la determinación del valor referencial, se tomará el menor monto ofertado por los proveedores invitados. (...)
8. En caso varios invitados coincidieran en el menor precio, se aplicará el siguiente orden de prelación:
- Menor plazo de entrega (...)
  - Menor cantidad de ampliaciones de plazo (...)
  - No haber obtenido la buena pro en procesos de contratación directa en los 12 meses precedentes. (...)
9. En cuanto a la determinación del valor referencial, el procedimiento será tomar el menor monto ofertado por los proveedores invitados (que cumplan con el perfil). [Lo señalado en negrita es nuestro]

Sobre el particular, como resultado del análisis a la metodología utilizada para seleccionar a los proveedores, se evidenció que el jefe de la Sección de Adquisiciones del SINTE optó por el criterio de menor precio para seleccionar a los proveedores, el que debía ser por el monto total al ser por sumaalzada<sup>37</sup>; tal como se muestra en el cuadro comparativo de la página 7 del referido documento donde se señaló: (...) La oferta menor, se ajusta al mercado local, de acuerdo a las indagaciones realizadas (...) y que en imagen se presenta a continuación:

Imagen n.º 3

Cuadro comparativo de selección de proveedores de la contratación directa n.º 004-2020-EP/UE 0732

ITEM	DESCRIPCION	UM	CANT	PROVEEDORES						DEFINICION DE MEJOR PRECIO DE COTIZACION	
				NEGOCIOS ADVANCE S.R.L		OFAL CLEAN SAC		COMED		PRECIO UNITARIO	TOTAL
				PRECIO UNITARIO	TOTAL	PRECIO UNITARIO	TOTAL	PRECIO UNITARIO	TOTAL		
	jabon carbolis	UN	594,472.00	1.20	465,584.40	1.20	715,282.80	7.00	2,921,094.00	1.22	674,456
	Shampoo grande	UN	46,276.00	11.50	531,567.00	11.75	544,304.45	27.00	1,247,582.00	11.50	631,740
	jabon de lavar ropa 200 g	UN	594,472.00	1.30	772,813.60	1.50	791,714.00	7.00	4,201,352.00	1.30	772,814
	Desinfectante 500gr	UN	122,633.00	7.20	1,092,957.60	7.40	1,032,245.60	12.00	1,468,416.00	7.20	1,000,824
	<b>TOTAL</b>				<b>2,916,757.60</b>		<b>3,045,540.45</b>		<b>10,672,564.00</b>		<b>2,727,486.40</b>

La oferta menor, se ajusta al mercado local, de acuerdo a las indagaciones realizadas.

Fuente: Pagina n.º 7 de la Metodología para seleccionar a los contratistas (Apéndice n.º 25).  
Elaborado por: Comisión de Control

<sup>37</sup> Oficios múltiples O/M n.ºs 096 y 0107SINTE T-13.f.15 de 13 y 20 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 21).



Como se puede observar en la imagen del cuadro presentado, el menor precio lo ofreció el proveedor **Negocios Advance SRL**, al haber cotizado el monto total de S/ 2 919 757,14; siendo este el precio seleccionado; sin embargo, como resultado de la revisión a la documentación que sustenta la contratación de útiles de aseo, se observó que no se eligió solo a este proveedor sino que se distribuyó equitativamente la cantidad de útiles de aseo en dos (2) contratos (**Apéndice n.º 27,1 y 28,1**) y con los mismos montos, como se observa a continuación:

**Cuadro n.º 3**  
**Cantidades y valor de los contratos n.º 0000069 y 0000070**

Artículo	Contrato n.º 0000069 del proveedor <b>Negocios Advance SRL</b>		Contrato n.º 0000070 del proveedor <b>Opal Clean SAC</b>	
	Cantidad	Importe Total S/	Cantidad	Importe Total S/
Jabón carbólico	277 236	1 459 878.57	277 236	1 459 878.57
Shampoo grande	23 103		23 103	
Jabón de lavar ropa	277 236		277 236	
Detergente 800 gr	63 276		63 276	

Fuente: Contratos n.º 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 27,1 y 28,1**).

Elaborado por: Comisión de Control

Como se puede observar en el cuadro precitado, del monto seleccionado se elaboraron dos (2) contratos correspondiéndole S/ 1 459 878.57 al proveedor **Negocios Advance SRL** según el contrato n.º 0000069 (**Apéndice n.º 27,1**) y S/ 1 459 878,57 al proveedor **Opal Clean SAC** según el contrato n.º 0000070 (**Apéndice n.º 28,1**); con un plazo de entrega para ambos de 10, 10 y 25 días; evidenciándose, una negociación del jefe de la Sección de Contrataciones del SINTE para modificar las condiciones de cantidad, plazo y precio ofrecido, con estos dos (2) proveedores, al ser las condiciones contractuales diferentes a las cotizadas; tal como fueron consignadas en las cláusulas contractuales siguientes:

- En la cláusula primera de ambos contratos se estableció la mitad del total requerido de útiles de aseo para cada proveedor; así como el precio seleccionado o valor estimado también fue distribuido a la mitad a favor de cada uno de los dos (2) proveedores seleccionados.
- En la cláusula quinta de ambos contratos se estableció respecto del plazo tres (3) entregas de 10, 10 y 25 días, en un total de 45 días.
- En la cláusula cuarta de ambos contratos respecto del pago; se estableció que este sería parcial en proporción a cada una de las prestaciones y posterior a su conformidad.

En ese sentido; con respecto al cuadro de cotizaciones n.º 2 con el proveedor **Negocios Advance SRL** según el contrato fueron negociados con la Entidad la cantidad y el plazo de entrega; sin embargo, en el caso de **Opal Clean SAC**, fueron negociados con la Entidad en el contrato la cantidad, el plazo y el precio; toda vez que este último lo disminuyó al valor estimado del precio seleccionado para ser contratado por la Entidad, no considerando a la empresa **Comed EIRL**; aun cuando esta ofreció el segundo mejor precio; asimismo, se evidenció sobre la forma de pago que, **Negocios Advance SRL** y **Comed EIRL** requerían el precio al contado; siendo que fue seleccionado **Negocios Advance SRL** verificándose que se cambió en el contrato la forma de pago posterior a la conformidad y en tres (3) prestaciones, con este proveedor.

En razón de lo precitado, se le preguntó al jefe de la Sección Contrataciones del SINTE porque no se consideró la cotización de la empresa **Comed EIRL** si tenía el mejor precio señalando<sup>38</sup>: (...). *Se debe precisar que la cotización que representaba las mejores condiciones de precio, plazo de entrega, formas de pago entre otros (analizadas en conjunto) era la de **Negocios Advance SRL** (2' 919,757.14). (...)*

<sup>38</sup> Respuesta a la pregunta n.º 7 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020. (**Apéndice n.º 23**).



Asimismo, se le preguntó al referido funcionario porque no seleccionó a Comed EIRL si al igual que Negocios Advance SRL requería de pago al contado y mayor plazo, señalando<sup>39</sup> (...) Cabe resaltar que la empresa Negocios Advance SRL fue seleccionada por presentar el mejor conjunto de condiciones, así como a la hora de la invitación a participar en la mencionada contratación directa se establecieron aquellas condiciones para que pueda participar, dichas condiciones son producto del estudio de mercado.(...)

No obstante, lo señalado por el funcionario, no se eligió solo a la empresa Negocios Advance SRL sino también a la empresa Opal Clean SAC cuyo precio cotizado inicialmente era mayor que el del proveedor Comed EIRL; como se evidenció de la revisión a los contratos al haber renegociado para la suscripción sus cotizaciones sólo con estos dos (2) proveedores.

Así también, se le preguntó a la empresa Comed EIRL, mediante correos institucionales de 5 y 21 de octubre (**Apéndice n.º 29**), si el Ejército del Perú respecto del plazo, precio y cantidad de artículos requeridos y ofrecidos en la cotización n.º 0133-2020COMED de 15 de mayo de 2020, le solicitó mejorarlos o cambiarlos, respondiendo con correo electrónico de 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 30**) que respecto del plazo: (...) Referente al plazo de entrega, la empresa ofreció un plazo de entrega de 60 días calendarios; pero no hubo mayor comunicación sobre mejora de la misma. (...). Asimismo, con correo electrónico de 22 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 31**) señaló: (...) Cabe indicar que se cotizó según lo requerido por la entidad lo cual consta en nuestra cotización con las condiciones establecidas por nuestra empresa y no hubo tipo de comunicación (e-mail, telefónica, etc.) alguna sobre mejora del mismo y/o rebaja del mismo. (...)

Al respecto, si bien es cierto que Negocios Advance SRL tenía el mejor precio no fue seleccionado solo, sino se distribuyó las cantidades, se modificó el plazo de entrega y se negoció con la empresa Opal Clean SAC para igualar su precio el cual era mayor que el de Comed EIRL, no teniendo el mismo accionar con todos los proveedores.

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que esta comisión de control verificó que la empresa Comed EIRL, no ofreció la garantía comercial como se advierte en el cuadro n.º 2 del presente informe; hecho que no fue utilizado en sus argumentos por parte del jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones; sin embargo tal aspecto levantó en parte lo señalado por la comisión de control; toda vez que persiste la evidencia de que el jefe de la OEC no fundamentó adecuadamente los criterios por el cual no se estimó a un proveedor que ofrecía un precio menor al de uno de los seleccionados; teniéndose en cuenta que este funcionario estableció en su metodología para la indagación del mercado (**Apéndice n.º 25**) como primera condición la de mejor precio.

#### **Del bienestar y la salud del Personal Militar señalado en el informe técnico para la aprobación de la contratación directa.**

Luego de haber efectuado la indagación de mercado, el jefe de la Sección Contrataciones del SINTE Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza elaboró y suscribió el informe técnico n.º 017 SINTE/T-13.f.2/11.0 de 19 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 32**), el cual contó con la visación y firma del jefe del Departamento de Abastecimiento en donde se señaló en el análisis que:

(...) t. Ante esta emergencia nacional declarada por el COVID -19, que no tiene fecha de fin de la pandemia, hay que tomar todas las medidas que se encuentren a nuestro alcance para que aquellos efectivos que realizan funciones de patrullaje estén dotados de equipos de protección, útiles de aseo (...) que les permita realizar sus funciones.

u. La higiene personal tiene una gran importancia para la salud del soldado, está demostrado que cuando se labora en condiciones higiénicas adecuadas, los indicadores del estado de salud son cualitativamente

<sup>39</sup> Respuesta a la pregunta n.º 7 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 23**).



superiores y se observa una disminución de las enfermedades que se originan a consecuencia de consecuencias inadecuadas y posibles transmisores casos de los virus (COVID-19), es por eso que se requiere con suma urgencia los útiles de aseo necesarios para contribuir a mantener una presencia física aceptable, un óptimo desarrollo físico y un adecuado estado de salud. (...)

x. En relación al párrafo anterior, es necesario realizar todas las acciones administrativas a fin de evitar que nuestro personal sea contagiado dotándolo de aquellas prendas básicas que le permitan mayor comodidad, bienestar y seguridad en el trabajo. (...) [Lo resaltado es nuestro]

Sobre el particular, la Ley 29783 **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Apéndice n.º 33)**, regula en los artículos I y IX del título preliminar, los principios de prevención y protección, por el cual, el empleador debe garantizar y asegurar las condiciones en el centro de trabajo, que protejan la salud y bienestar de los trabajadores; en ese sentido, los funcionarios que participaron en la contratación directa materia de este servicio de control, tuvieron la obligación de garantizar la salud del Personal Militar que prestó apoyo al orden interno frente a la pandemia del COVID-19; en cumplimiento estricto del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo implementado por el Ejército del Perú.

Cabe notar, que de marzo a setiembre de 2020 en el Ejército del Perú los casos de COVID-19 en el Personal Militar en actividad según lo señalado en el oficio n.º 1639 COSALE/DGSP/AA-6.a.1 de 29 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 34**) de la Comandancia General del COSALE, en razón de fallecidos, casos positivos, y recuperados viene siendo de cada dependencia la cantidad siguiente:

**Cuadro n.º 4**  
**Casos de COVID-19 en el Personal Militar en actividad del EP 2020**

Dependencia	Fallecidos	Casos positivos	Recuperados	Total
AE	1	9	353	363
CITELE	0	5	26	31
COADNE	2	5	76	83
COBIENE	0	8	65	73
COEDE	4	16	562	582
COGAE	8	96	496	600
COLOGE	3	38	304	345
COPERE	2	28	139	169
COSALE	4	17	177	198
COTE	0	2	8	10
DIE	0	32	40	72
I DIV EJTO	13	44	1299	1356
II DIV EJTO	9	37	929	975
III DIV EJTO	10	103	2505	2618
IV DIV EJTO	3	21	1021	1045
V DIV EJTO	0	15	360	375
OIE	0	2	11	13
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>478</b>	<b>8371</b>	<b>8908</b>

Fuente: Oficio n.º 1639 COSALE/DGSP/AA-6.a.1 de 29 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 34**)  
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, con hoja de recomendación n.º 026 SINTE/T-13. f.2/11.00 de 20 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 35**) recogiendo literalmente el análisis del informe técnico, en los literales u., v. e y., el jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino, recomendó con visto bueno del Comandante General del COLOGE, aprobar la referida recomendación; para que finalmente, con Dictamen Legal n.º 1059-2020/OAJE/L-2 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 36**) del sub jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército se apruebe mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 371-2020-CGE/COLOGE/SINTE/ de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 37**), la contratación directa.



000020

**De los contratos suscritos considerando diferentes marcas, sin la descripción objetiva y precisa de la composición del jabón carbólico y sin registro sanitario; así como, otorgando conformidad técnica contraria a la normativa interna.**

En la normativa interna del DAT del SINTE, se señala que la conformidad técnica, dependiendo del monto contractual, será otorgada por una empresa certificadora acreditada por el INACAL<sup>40</sup> o por la Entidad.

En ese sentido, habiéndose aprobado la contratación directa y seleccionado a los proveedores Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC<sup>41</sup> (**Apéndice n.º 38**) estos fueron invitados con los oficios M n.ºs 106 y 107 SINTE/T-13.f.5/ de 20 de mayo de 2020, remitidos mediante el correo electrónico de la Entidad [sintecontrataciones@gmail.com](mailto:sintecontrataciones@gmail.com) de 20 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 39**), para la suscripción de los contratos elaborados por el jefe de la Sección Contrataciones del SINTE Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza; siendo atendido por los proveedores con cartas s/n de 21 y 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 40**), alcanzando la documentación para la suscripción de los contratos en donde se encontraba las declaraciones juradas de ambos proveedores del cumplimiento de las especificaciones técnicas; siendo asimismo los referidos contratos revisados<sup>42</sup> por el jefe de la Oficina de Apoyo Legal CAP SJE Joubert Gerson Villalva Salas y el jefe del SINTE Gral de Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino<sup>43</sup>; efectuándose la referida suscripción el 21 de mayo de 2020, según se comprobó en los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 (**Apéndices n.ºs 27,1 y 28,1**) por S/ 1 459 878,57, respectivamente.

Como resultado del análisis y revisión a ambos contratos; se verificó que en la cláusula primera, se consignó la marca del artículo jabón carbólico "EL CAMPEÓN"; aun cuando lo ofrecido en las cotizaciones de ambos proveedores, fue la marca "CAMPEÓN"; asimismo, en la cláusula segunda referida al objeto contractual, se consideró a la ficha técnica del jabón carbólico la misma que no incluía al registro sanitario y la descripción precisa de la composición y porcentaje de concentración de 0.25 % de ácido carbólico o fenol.

Asimismo, en la cláusula décima de los contratos, se estableció una conformidad técnica<sup>44</sup> de la prestación contraria a la indicada en numeral 7.6.2 de los requerimientos 05 y 06 T-13-2020 de 4 y 15 de mayo de 2020 del área usuaria (**Apéndice n.º 18**), que al pie de letra señalaba: (...) *Pruebas o ensayos para la conformidad de los bienes.*

*Se realizará pruebas y ensayos para la conformidad de los bienes internados, que serán realizados por un laboratorio acreditado por INACAL para los bienes cuyos montos adjudicados superen los S/ 100,000 Soles, los bienes adjudicados menores a este monto pasarán control de calidad por el Departamento de Apoyo Técnico del SINTE. (...)*

Lo precitado se encuentra concordado con la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020, Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia<sup>45</sup> (**Apéndice n.º 41**) y

<sup>40</sup> Instituto Nacional de Calidad.

<sup>41</sup> Según acta de otorgamiento de la buena pro n.º 004/CD n.º 004-2020-EP/UO 0732 del 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 38**).

<sup>42</sup> Opiniones Legales n.ºs 159 y 160 -2020/OAL/SINTE de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.ºs 27,2 y 28,2**)

<sup>43</sup> Respuesta a la pregunta 1 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-004 de 19 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 44**)

<sup>44</sup> De acuerdo a la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T 13.b de enero de 2020 consiste en un análisis físico-químico el cual se desarrollará en la sección de ejecución contractual en los párrafos más adelante (**Apéndice n.º 41**).

<sup>45</sup> Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia (**Apéndice n.º 41**).



con las bases (**Apéndice n.º 42**) de la contratación directa que aunque fueron aprobadas posteriormente a los contratos, fue considerado en el numeral 6.1<sup>46</sup> de las citadas bases.

No obstante, en el contrato n.º 0000069 (**Apéndice n.º 27,1**) suscrito con el proveedor *Negocios Advance SRL* y el jefe del SINTE, se señaló en la cláusula décima sobre recepción y conformidad de la prestación que: (...) *Al término del internamiento y en presencia del Comité de Recepción y Conformidad de Bienes del Jefe del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, de un representante de la empresa, se procederá a la toma de las muestras, de acuerdo a la naturaleza y la cantidad necesaria para realizar el análisis de la conformidad de los bienes señalados.*

*El procedimiento de muestreo se basará en la Norma Técnica Peruana N° 2859-1 nivel de inspección S-1, nivel de calidad aceptada 6,5 (que es el menor nivel que faculta tomar dicha norma) (...).* [Lo indicado en negrita es nuestro].

Asimismo, en el contrato n.º 0000070 (**Apéndice n.º 28,1**) suscrito con el proveedor *Opal Clean SAC* y el jefe del SINTE, se señaló que: (...) *El cumplimiento de las especificaciones técnicas lo realizará el Dpto. de Apoyo Técnico del SINTE.*

*El procedimiento de muestreo se basará en la Norma Técnica Peruana N° 2859-1 nivel de inspección S-1, nivel de calidad aceptada 6,5 (que es el menor nivel que faculta tomar dicha norma) (...).* [Lo indicado en negrita es nuestro].

Como se puede advertir en los contratos, se estipuló la entrega de una marca diferente a lo ofertado por los proveedores; asimismo, no se reguló la exigibilidad del registro sanitario y no se incluyó la descripción precisa de la composición y porcentaje de concentración del jabón carbólico en sus especificaciones técnicas; así también, se estableció una conformidad de la prestación que difiere a la señalada en el requerimiento, la normativa interna del Ejército y las bases de la contratación directa<sup>47</sup>; al asignar la función de dar una conformidad técnica al DAT del SINTE, pese que los montos contractuales superaban el límite máximo de los S/ 100,000 Soles o incluso de las 100 UIT; cuando correspondía ser otorgada por una empresa certificada acreditada por el INACAL, debiendo ser asumido el pago por los contratistas.

Ahora bien, aun cuando se mencionó en el presente informe respecto a la cláusula décima de los contratos n.ºs 0000069 y 0000070, que la Entidad estableció que el DAT realizaría pruebas y ensayos consistente en el análisis para la conformidad de los bienes internados contrario a la normativa interna; no obstante como resultado de las consultas efectuadas por la comisión de control respecto de la *atención de los laboratorios durante la Pandemia del COVID-19; se verificó que uno (1) se encontraba certificado por INACAL, pero señaló haber reiniciado sus operaciones en junio de 2020 (Apéndice n.º 71)* mientras que el otro laboratorio que estuvo operativo durante la Pandemia no se encontraba certificado por el INACAL. En ese sentido, se desvirtúa el extremo referido a considerar a

- i. *En los Procedimientos de Selección de Bienes, cuyos montos ofertados sean mayores a 100 UIT, el Departamento de Apoyo Técnico, convocara a una empresa certificadora debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), para que realice el análisis y evaluación de la toma de muestras, según las especificaciones técnicas.*
- j. *En los Procedimientos de Selección de Bienes, cuyos montos ofertados sean menores a 100 UIT, el Departamento de Apoyo Técnico realizará la evaluación de la Toma de Muestras según las especificaciones técnicas. (Apéndice n.º 41)*

<sup>46</sup> Numeral 6.1 de las Bases de las CD n.º 004-2020-EP/JO 0732 (**Apéndice n.º 42**) (...) *Se procederá a la toma de muestras y análisis de las prendas/artículos de cada ítem de acuerdo con el siguiente criterio:*

- *Para las prendas/artículos cuyo monto total sobrepase los S/100 mil: las muestras serán analizadas por una empresa certificadora acreditada por INACAL. La Certificadora será seleccionada por la Entidad y el costo de dicho análisis será asumido por EL PROVEEDOR a quien se le adjudicó la buena pro, y el Certificado de conformidad deberá ser emitido a nombre de LA ENTIDAD, a quien se entregará dicho documento.*
- *Para las prendas/artículos cuyo monto sea menor a S/100 mil; las muestras serán tomadas y verificadas por el DAT (...)*

<sup>47</sup> Numeral 6.1 de las Bases de la CD n.º 004-2020-EP/JO 0732

*(...) Se procederá a la toma de muestras y análisis de las prendas/artículos de cada ítem de acuerdo con el siguiente criterio:*

- *Para las prendas/artículos cuyo monto total sobrepase los S/100 mil: las muestras serán analizadas por una empresa certificadora acreditada por INACAL. La Certificadora será seleccionada por la Entidad y el costo de dicho análisis será asumido por EL PROVEEDOR a quien se le adjudicó la buena pro, y el Certificado de conformidad deberá ser emitido a nombre de LA ENTIDAD, a quien se entregará dicho documento (...)* (**Apéndice n.º 42**)



una empresa certificadora debidamente autorizada por el INACAL para que realice el análisis y evaluación de la toma de muestras según la normativa interna de la Entidad.

**Aprobación de Bases que contenían especificaciones técnicas de jabón carbólico sin registro sanitario y 0.25 % de ácido carbólico o fenol en su composición.**

Según la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades en razón de efectuar una contratación directa, pueden regularizar los documentos que sustenten la misma; siendo que posterior a la elaboración y suscripción de los contratos, se regularizó las bases de esta contratación directa, las que de acuerdo a la normativa precitada debe considerar a las especificaciones técnicas<sup>48</sup>.

En ese sentido, se verificó que en las bases de la contratación directa elaboradas por el jefe de la OEC Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza y que contaron con la opinión legal n.º 146/T-13.21.02.01 de 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 43**) del jefe de la Oficina de Apoyo Legal SINTE CAP SJE Joubert Gerson Villaiva Salas, y con revisión del jefe del SINTE Gral de Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino<sup>49</sup>; se consideró a la ficha técnica del jabón carbólico que no incluía la descripción precisa del bien, en cuanto a su composición de fenol o ácido carbólico y el porcentaje de 0.25% de su concentración; y que además, no incluía al registro sanitario; siendo un criterio distinto al útil de aseo de shampoo grande, en el que si consignaba la exigibilidad de su respectivo registro sanitario; por lo que, no habrían tomado en cuenta la incorporación de la descripción precisa del bien a contratar y la uniformización de las exigencias del registro sanitario de la DIGEMID en los bienes de uso humano.

Cabe notar que se consideró en el numeral 6 del capítulo III Requerimiento de las bases respecto a la conformidad técnica, el procedimiento concordado con la normativa interna de que sea una empresa certificadora acreditada ante el INACAL en razón del valor del contrato quien otorgue dicha conformidad, diferente a lo establecido en los contratos. (**Apéndice n.º 42**)

Posteriormente, las bases fueron aprobadas mediante Resolución del Servicio de Intendencia n.º 055 –SINTE/T-13.f.5 de 22 mayo de 2020 (**Apéndice n.º 45**) con la opinión legal n.º 146/T-13.21.02.01 de 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 43**) del jefe de la Oficina de Apoyo Legal SINTE.

**De la Ejecución Contractual**

**Otorgamiento de conformidad técnica sin efectuar el análisis químico del jabón carbólico**

Para la conformidad de los bienes adquiridos por la Entidad, la normativa interna del DAT del SINTE, establece que, para la toma de muestras, el elemento técnico del DAT realizará un análisis físico-químico para posteriormente emitir un informe técnico de la contrastación y control de calidad de las especificaciones técnicas, las cuales se realizarán en los laboratorios físico-químico del DAT.

Habiendo participado y elaborado la ficha técnica del jabón carbólico, sin considerar en la descripción de sus componentes al fenol o ácido carbólico en una concentración de 0.25%, ni al registro sanitario; el elemento técnico Ing. Químico<sup>50</sup>; así como el jefe del DAT del SINTE, elaboraron y suscribieron las

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley n.º 30225; Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018

Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases (...) contienen: (...)

b) Las (...), las Especificaciones Técnicas, (...), según corresponda; (...)

<sup>49</sup> Respuesta a la pregunta 1 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-004 de 19 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 44**).

<sup>50</sup> Elemento técnico según la página 6 de la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 de Procedimientos para el control de calidad de artículos de intendencia (**Apéndice n.º 41**).



conformidades técnicas de los artículos de aseo, entre ellos, el jabón carbólico, recibidos en tres (3) entregas, como se detalla a continuación:

- Correspondiente a la primera entrega de 31 de mayo de 2020, la comisión de toma de muestra de Clase I; así como el jefe de Almacén de Clase I, y los representantes de los proveedores Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC, suscribieron las actas de toma de muestra de bienes n.ºs 103 y 104 DAT/T13.b de 4 de junio de 2020 (**Apéndices n.ºs 12,9 y 12,11**), en las que incluyeron al jabón carbólico de marca "CAMPEÓN", remitido por los proveedores con las guías de remisión – remitente 0001-n.º 002699 y 0001-n.º 000184 de 19 de junio de 2020. (**Apéndice n.º 50**)

Sobre el particular, el elemento técnico Ing. Químico y el jefe del DAT del SINTE elaboraron y suscribieron los informes n.ºs 0103 y 104/DAT/SINTE de 8 de junio de 2020 (**Apéndices n.ºs 46,4 y 46,5**), en donde observaron lo siguiente: (...) *Esta verificación se realizó según toma de muestra contrastado con los documentos de Producción de artículos presentados por la empresa por ser de marcas Registrada, y de acuerdo a la cantidad indicada en el documento de Hoja de Trámite remitida a este Dpto. Se deja constancia que el artículo descrito como "JABON CARBOLICO" en la presentación de embalaje no figura el Logo de la empresa ni la cantidad contenida por cada caja (...)*

Luego, la comisión de toma de muestra de Clase I, así como el jefe de Almacén de Clase I y los representantes de los proveedores antes mencionados, suscribieron las actas de toma de muestra de bienes n.ºs 130 y 131 DAT/T13.b de 21 de junio de 2020 (**Apéndices n.ºs 12,9 y 12,11**), por los artículos de aseo, en las que incluyeron al jabón carbólico de marca CAMPEÓN; siendo que luego con los informes n.ºs 0126 y 127 /DAT/SINTE de 22 de junio de 2020 (**Apéndices n.ºs 46,6 y 46,7**), elaborados y suscritos por el elemento técnico Ing. Químico y el Jefe del DAT del SINTE, levantaron lo observado, consignando lo siguiente: (...) *Se verifico las cajas con el logo respectivo y el Lote internado según Producción del fabricante (...)*

- En relación a la segunda y tercera entrega de los artículos de aseo, la comisión de toma de muestra de Clase I, así como el jefe de Almacén de Clase I y los representantes de los proveedores, suscribieron las actas de toma de muestra de bienes n.ºs 114 y 115 DAT/T13.b de 13 de junio de 2020 (**Apéndices n.ºs 12,10 y 12,8**); y n.ºs 141 y 140 DAT/T13.b de 7 de julio de 2020 (**Apéndices n.ºs 12,6 y 12,7**), incluyendo al jabón carbólico de marca CAMPEÓN, remitido por los proveedores a través de las guías de remisión – remitente 001-n.º 000182 de 10 de junio de 2020, 0001- n.º 002691 de 8 de junio de 2020, 001-Nº 000190 y 0001- 002707 de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 50**), siendo que luego se emitieron los informes n.ºs 0130, 0129, 142 y 141/DAT/SINTE de 22 de junio y 3 de julio de 2020 (**Apéndices n.ºs 46,9; 46,8; 46,11 y 46,10**), suscritos por el elemento técnico Ing. Químico y el Jefe del DAT del SINTE donde consignaron que: "ES CONFORME", considerando lo siguiente:

Para la segunda entrega: (...) *Sea adjunta Certificado de Calidad presentados por la empresa para cada uno de los artículos. (...)* y

Para la tercera entrega: (...) *Los Certificados emitidos por la certificadora son de entera responsabilidad de la empresa Certificadora en virtud al Decreto Legislativo 1030 Capítulo III Artº 13 Servicios de evaluación de la conformidad y D.S. Nº 081-2008-PCM Artº 18 Efectos legales de los Informes y certificados acreditados (...)*

Como resultado del análisis a los ocho (8) informes que sustentan la conformidad técnica del artículo de aseo jabón carbólico, se advirtió que no se habría efectuado el análisis físico-químico tanto como "jabón antibacterial" consignado en la composición de la ficha técnica; o como jabón carbólico; más aun teniendo en cuenta que el elemento técnico del DAT reconoció que el componente o ingrediente



del jabón carbólico es el ácido carbólico o fenol<sup>51</sup>; o por estar implícitamente el componente en el título de la ficha técnica<sup>52</sup>

Al respecto, se le preguntó al elemento técnico del DAT, sobre el análisis químico, señalando que<sup>53</sup>: (...) Si se efectuó las pruebas físicas pero las pruebas química no (...); asimismo, se le preguntó por qué no se efectuaron estas pruebas químicas, respondiendo que<sup>54</sup>: (...) Primero no se tiene el equipo para efectuarlo, segundo está indicado en el certificado de análisis emitido por el fabricante de cada producto (...); así también se le preguntó si señaló a la entidad que no contaba con el equipo para efectuar las pruebas químicas, respondiendo<sup>55</sup>: (...) No. (...).

Como se advierte, de lo precitado por el Ing. Químico, las pruebas químicas no se efectuaron, pese a no estar exceptuado de realizarse el correspondiente análisis físico-químico al jabón carbólico de acuerdo a los contratos y la normativa interna<sup>56</sup>; asimismo, como resultado del análisis del certificado de calidad n.º IIS-OPER-060-2020<sup>57</sup> de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 47**), se advierte que, este no evidenciaría la realización del análisis químico que confirme la presencia de los componentes y porcentaje de concentración del jabón carbólico, debiéndose precisar que, en el rubro de los resultados de los análisis del referido certificado, se señaló lo siguiente: (...) *jabón antibacterial empleado en la desinfección de la piel y piel con excesiva materia grasa con efecto desinfectante (...)*, transcripción literal de lo señalado en la ficha técnica del jabón carbólico del SINTE, de la cual el Ing. Químico, señaló corresponderle la autoría de la redacción<sup>58</sup>; así también se verificó que la ficha mencionada fue aprobada el 25 de febrero de 2020, es decir, un mes antes de la emisión del precitado certificado de calidad, y que la contratación directa recién fue aprobada el 21 de mayo de 2020.

Así también, de la revisión a la vigencia del mencionado certificado, se advirtió que éste caducó<sup>59</sup> el 10 de junio de 2020; por lo tanto, no debió ser utilizado en la conformidad técnica de la tercera entrega del jabón carbólico, correspondiente al 5 de julio de 2020, entregados por los proveedores Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC.

Adicionalmente, se verificó que las normas citadas en los informes n.ºs 0130, 0129, 142 y 141/DAT/SINTE (**Apéndices n.ºs 46,9; 46,8; 46,11 y 46,10**) de 22 de junio y 3 de julio de 2020; que señalan la responsabilidad de la empresa que emitió el certificado de calidad n.º IIS-OPER-060-2020,

51 Respuesta a la pregunta 13° del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.º 12,1**)

52 Respuesta a la pregunta 12° del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.º 12,1**)

53 Respuesta a la pregunta 34° del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.º 12,1**)

54 Respuesta a la pregunta 36° del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.º 12,1**)

55 Respuesta a la pregunta 37° del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 12 de octubre de 2020 al asesor técnico del DAT (**Apéndice n.º 12,1**)

56 Literal c. Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, del numeral 7 de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.º 002-2020 SINTE/DAT/13.b, aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020, establece: (...) *para realizar la Toma de Muestras (...) el DAT realizará la contrastación y control de calidad de las especificaciones técnicas, las cuales se realizarán en los Laboratorios Físico Químico del DAT por un profesional responsable de la especialidad (elemento técnico), quien al término de dicha tarea emitirá al Jefe Bn Int N° 511, un informe de Análisis Físico-Químico, debiendo ser refrendado con su firma (...).* (**Apéndice n.º 41**)

57 Certificado presentado por los contratistas.

58 Respuesta a la pregunta 11 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020. (**Apéndice n.º 12,1**).

59 Periodo de validez del certificado de calidad n.º IIS-OPER-060-2020 de 11 de marzo de 2020, es de *noventa (90) días a partir de la fecha de emisión de este certificado de calidad.* (**Apéndice n.º 47**)



no resultan aplicables; toda vez que, el Decreto Legislativo 1030, fue derogado en el año 2014<sup>60</sup>, y que el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley n.º 30224<sup>61</sup> (...) *Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación (...)*; en ese sentido, de la revisión a la página web del INACAL, se constató que la empresa Industrial Inspection Service SAC, que emitió el certificado de calidad citado, no es una empresa reconocida con competencia de acreditación para la calidad del producto jabón carbólico, sino para el producto de recipientes portátiles de 3 kg; 5 kg; 10 kg; 15 kg; y 45 kg de capacidad para gases licuados de petróleo<sup>62</sup>; en este sentido, se verificó que la certificación presentada por los contratistas, no reemplaza la labor del análisis químico que le corresponde al elemento técnico DAT del SINTE.

En conclusión, se evidenció que no se efectuó el análisis físico-químico de la conformidad técnica y se utilizó un certificado de calidad de una empresa que no tenía la competencia para acreditar la calidad en el jabón carbólico; así como dicho certificado fue utilizado para la tercera prestación no encontrándose vigente; no garantizando la protección de la salud del Personal Militar que apoyo en el orden interno frente a la Pandemia del Covid-19.

**Del otorgamiento de conformidad a artículos de jabón con empaquetado realizado por la Entidad con marca diferente a la ofrecida, con rotulado sin registro sanitario, ni procedencia o año de fabricación; ni lote o que señalaba "jabón de lavar ropa".**

*La normativa de contrataciones del Estado, señala que no se otorga conformidad cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, considerándose no ejecutada la prestación aplicándose la penalidad correspondiente.*

#### De las diferentes marcas

Habiendo sido exigido como condición, por parte de la Entidad, con el oficio múltiple O/M n.º 096 SINTE T-13.f.5 de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), la necesidad de señalar la marca del producto a cotizar, esta fue presentada por los proveedores Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC, a través de sus cotizaciones<sup>63</sup>, señalando ambos la marca "CAMPEON", siendo que el único que presentó los artículos en imagen fue el proveedor Opal Clean SAC ofreciendo para el jabón carbólico la que imagen que se muestra a continuación:

Imagen n.º 4  
Vista de la imagen de la marca del producto (jabón carbólico) ofrecido por el proveedor Opal Clean SAC



Fuente: Folio 318 del expediente de contratación (**Apéndice n.º 26**).  
Elaborado por: Comisión de Control

<sup>60</sup> Derogado por el inciso 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley n.º 30224, publicada el 11 julio 2014.

<sup>61</sup> Ley 30224 Ley de que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (**Apéndice n.º 5,9**)

<sup>62</sup> De acuerdo al Registro n.º: OCP - 024 del Alcance de Acreditación de Organismos Certificación de Productos, obtenido del link del INACAL <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/ape> (**Apéndice n.º 66**)

<sup>63</sup> Cotizaciones n.ºs 0154-2020 y 001324 (**Apéndice n.º 26**)



Pese a haber cotizado los proveedores la marca "CAMPEON" para jabón carbólico, el jefe de la Sección Contrataciones del SINTE Tte CrI EP Alberto Moreland Woll Espinoza, para la elaboración de los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 (**Apéndices n.ºs 27, 1 y 28, 1**) de ambos proveedores; consignó en la cláusula primera de los antecedentes y respecto de las marcas la imagen siguiente:

Imagen n.º 5

Cuadro de marcas consignado en los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 de los proveedores Opal Clean SAC y Negocios Advance SRL

Ítem	Artículo	UM	MARCA	CANT	TOTAL S/.
3	JABÓN CARBOLICO	UJ	EL CAMPEON	277,236	1,459,878.57
	SHAMPOO GRANDE	UJ	YANART	23,183	
	JABÓN DE LAVAR ROPA 210 GR	UJ	SAN ISIDRO	277,236	
	DETERGENTE 800 GR	UJ	ACE	69,309	
TOTAL S/.					1,459,878.57

Fuente: Contratos n.º 0000069 y 0000070 de los proveedores Opal Clean SAC y Negocios Advance SRL (**Apéndices n.ºs 27, 1 y 28, 1**)  
Elaborado por: Comisión de Control

Como se puede advertir, aun cuando los proveedores ofrecieron la marca CAMPEON durante la elaboración del contrato, la Entidad estableció la marca EL CAMPEON, siendo que luego el jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino, suscribió los referidos contratos, incluyendo este cambio de marca.

Posteriormente, se emitieron en la misma fecha, las órdenes de compra – guías de internamiento n.ºs 005767, 005768, 005769 (**Apéndice n.º 48**), a favor de la empresa Negocios Advance SRL y las órdenes de compra – guías de internamiento n.ºs 005770, 005771 y 005772 (**Apéndice n.º 49**) a favor de la empresa Opal Clean SAC, en donde se consignó la marca CAMPEON; siendo suscritas por el jefe de la Sección Contrataciones Tte CrI EP Alberto Moreland Woll Espinoza y el jefe del SINTE Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino, acorde con la marca ofrecida desde sus cotizaciones por los proveedores; sin embargo, diferente a la marca EL CAMPEON señalada en los contratos.

Luego, los proveedores ingresaron al almacén del Batallón Intendencia A/M N° 511 las guías de remisión-remitente (**Apéndice n.º 50**) con el objeto de internar los bienes en donde consignaron respecto del jabón carbólico la marca CAMPEON de acuerdo al número de documento y fecha siguiente:

Cuadro n.º 5

Guías de remisión de los proveedores Negocios Advances SRL y Opal Clean SAC con marca CAMPEON

Proveedores	Guía de Remisión		
	Nº	Fecha	Marca
Negocios Advances SRL	0001-Nº 002685(*)	29/05/2020	CAMPEÓN
	0001-Nº 002691	8/06/2020	
	0001-Nº 002699	19/06/2020	
	0001-Nº 002707	3/07/2020	
Opal Clean SAC	001-Nº 00175 (*)	29/05/2020	
	001-Nº 000182	10/06/2020	
	001-Nº 000184	19/06/2020	
	001-Nº 000190	3/07/2020	

Fuente: Acta de entrega n.º 001-E-9/OEE de 10 de setiembre de 2020 de la oficina de Economía del Ejército del Perú (**Apéndice n.º 50**)

Elaborado por: Comisión de Control.

(\*) Guías de remisión observadas por el SINTE



Finalmente, con el objeto de verificar la recepción y distribución del jabón carbólico, la comisión auditora visitó a diferentes dependencias ubicadas en Lima y Callao (Comando de Salud del Ejército (COSALE)<sup>64</sup> al Comando General de Apoyo del Ejército (COGAE)<sup>65</sup>; al Comando de Educación y Doctrina del Ejército (COEDE)<sup>66</sup> y al Cuartel General de Aviación del EP<sup>67</sup> obteniéndose muestras de las cajas con las que se recibieron los jabones carbólicos; así como, se solicitó<sup>68</sup> información a las dependencias de provincias ubicadas en Huancayo y Tumbes (31ª Brigada Infantería y 9º Brigada Blindada) respecto a la recepción y distribución del jabón antes mencionado que se utilizó para la protección del Personal Militar ante la pandemia del COVID-19; remitiendo imágenes de las cajas con las cuales los proveedores entregaron el jabón carbólico, como se muestra a continuación:

**Imágenes n.º 6 y 7**  
**Vistas fotográficas de las cajas de jabones obtenidas del COSALE y al COGAE del proveedor Opal Clean SAC**



Fuente: Cargos S/N de 17 de setiembre de 2020 de COSALE y COGAE<sup>69</sup> (Apéndices n.º 51 y 52)  
Elaborado por: Comisión de Control

**Imagen n.º 8**  
**Vista fotográfica de la caja de jabón obtenida del Cuartel General de Aviación del EP del proveedor Negocios Advance SRL**



Fuente: Acta de entrevista y entrega de documentos n.º 006-2020-CGE/OCI de 2 de octubre de 2020<sup>70</sup>  
(Apéndice n.º 54)  
Elaborado por: Comisión de Control

<sup>64</sup> Cargo del 17 de setiembre de 2020 con la COSALE (Apéndice n.º 52)

<sup>65</sup> Cargo del 17 de setiembre de 2020 con la COGAE (Apéndice n.º 51)

<sup>66</sup> Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 001-2020-CGE/OCI-004 de octubre de 2020 con COEDE (Apéndice n.º 53).

<sup>67</sup> Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de octubre de 2020 al Cuartel General de Aviación del EP (Apéndice n.º 54).

<sup>68</sup> Correos electrónicos institucional (CGR) de 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 55)

<sup>69</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18277 y 18275 correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005771 (Opal Clean SAC) (Apéndice n.º 56)

<sup>70</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18274 (Apéndice n.º 57), correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005768 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)



Imagen n.º 9  
Vista fotográfica de las cajas de jabón obtenidas del COEDE con especificaciones técnicas a las exigidas del proveedor Negocios Advance SRL



Fuente: Acta de entrevista y entrega de documentos n.º 001-2020-CGE/OCI de 5 de octubre de 2020<sup>71</sup> (Apéndice n.º 53).  
Elaborado por: Comisión de Control

Imagen n.º 10  
Vista fotográfica remitida por la 9ª Brigada Blindada (Tumbes) de la caja de jabones del proveedor Negocios Advance SRL



Fuente: Informe n.º 001/JACH/CMDTE GRAL DE LA 9ª BRIG BLIN de 5 de octubre de 2020<sup>72</sup> (Apéndice n.º 55)  
Elaborado por: Comisión de Control

71 Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18253 (Apéndice n.º 58), correspondiente a la Órdenes de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005769 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)  
72 Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 14676 (Apéndice n.º 59), correspondiente a la Órdenes de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005767 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)



Imagen n.º 11  
Vista fotográfica remitida por la 31ª Brigada Infantería (Huancayo) de la caja de jabones del proveedor Opal Clean SAC



Fuente: Oficio n.º 856/31a Brig Inf/SELOG/11.04 de 5 de octubre de 2020<sup>73</sup> (Apéndice n.º 55)  
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, de las imágenes a las cajas de jabón carbólico recibidas y distribuidas por las diferentes dependencias precitadas del EP; se observó en el rotulado las marcas "CAMPEON" y "EL CAMPEON" correspondiendo al contratista Negocios Advance SRL, las cajas de las imágenes n.ºs 6, 7, 9 y 10<sup>74</sup> y al contratista Opal Clean SAC; las imágenes n.ºs 8 y 11<sup>75</sup>; siendo que ambos proveedores ingresaron las dos (2) diferentes tipos de marcas. Asimismo, de las imágenes n.ºs 9 y 11 de ambos proveedores, se observó que, en el rotulado de las cajas, estaba consignado "**Jabón de lavar ropa**", artículo correspondiente al productor Química Campeón SRL con RUC 20504732879 (Apéndice n.º 63).

#### Del rotulado de las cajas de jabones para el Personal Militar que señalaba marca EL CAMPEON y CAMPEON jabón de lavar ropa

Durante la recepción de la primera entrega y como resultado de la visita de control efectuada por el OCI EP, se observó que el proveedor Opal Clean SAC ingresó el artículo ofrecido jabón carbólico marca "CAMPEON" adicionando que el rotulado de la caja señalaba que correspondía a "**JABON PARA LAVAR ROPA**" lo que fue comunicado al Titular de la Entidad mediante informe de visita de control n.º 010-2020-OCI/0284-SVC de 23 de junio de 2020 (Apéndice n.º 61) y de acuerdo a la imagen siguiente:

<sup>73</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18269 (Apéndice n.º 60); correspondiente a la Órdenes de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005772 (Opal Clean SAC) (Apéndice n.º 49)

<sup>74</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18274, 18253 y 14676 (Apéndice n.ºs 57, 58 y 59) correspondientes a la Órdenes de Compra y Guía de Internamiento n.ºs 0005768, 0005769 y 0005767 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)

<sup>75</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18277 y 18269 (Apéndice n.ºs 56 y 60), correspondientes a la Órdenes de Compra y Guía de Internamiento n.ºs 0005771 y 0005772 (Opal Clean SAC) (Apéndice n.º 49)



Imagen n.º 12



Fuente: Informe Visita de Control n.º 010-2020-OCI/0284-SVC de 23 de junio de 2020  
Elaborado por: Comisión de Control

En razón a lo observado en la visita de control del OCI del EP, mediante oficio n.º 266-2020-CGE/OCI de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 62**), se le consultó a la empresa Química Campeón SRL, si comercializaba jabón carbólico de la marca CAMPEON o EL CAMPEON y si contaba con registro sanitario, para dicha comercialización; respondiendo mediante carta s/n de 18 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 63**) que actualmente solo comercializan jabón carbólico "CAMPEON" señalando con relación a la marca que: (...) la marca de producto "Campeón", ha sido registrada en INDECOPI, bajo el expediente No. 535636-2013, con fecha 2013-09-27/ver:

<https://enlinea.indecopi.gob.pe/buscatumarca#/busqueda-denominacion/2> con vencimiento al 2023-09-27. (...) La marca se registró en la "Clase 3", por lo que somos los únicos a nivel nacional que pueden usar esa marca o derivadas. (...)

Asimismo, respecto al registro sanitario señaló: (...) Se precisa que el jabón Campeón, tiene una concentración <0.25%, por lo que de acuerdo con la decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones (que modifica el D.S. No. 010-97-SA) y las Leyes No. 29459 y No. 30664 no requiere Registro Sanitario. (...)

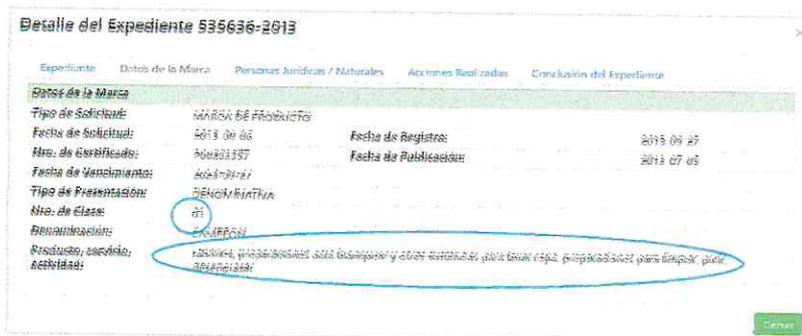
Cabe precisar, que no obstante a lo señalado por la referida empresa, como resultado de la verificación al expediente n.º 535636-2013, en la página web del INDECOPI, se comprobó que la marca CAMPEON se encontraba registrada a nombre del titular José Luis Vilca Flores<sup>76</sup>, en la clase n.º 3<sup>77</sup>, la misma que corresponde a **producto para lavar ropa**, tal como se muestra a continuación:

<sup>76</sup> Representante legal de la empresa Química Campeón según consulta RUC. (**Apéndice n.º 63**)

<sup>77</sup> Según la clasificación Niza, verificada en página web del INDECOPI: [https://www.indecopi.gob.pe/en\\_US/web/signos-distintivos/clasificacion-internacional-de-productos-y-servicios](https://www.indecopi.gob.pe/en_US/web/signos-distintivos/clasificacion-internacional-de-productos-y-servicios)  
"Clase 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales."



Imagen n.º13



Fuente: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/buscatamarca/#/busqueda-denominacion/2>  
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, respecto a lo señalado de que al pertenecer a la Clase 3 son los únicos que pueden utilizar esta marca registrada, se tiene que aun cuando es verdad; sólo lo sería para preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; **jabones no medicinales**; producto de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales<sup>78</sup> de acuerdo al INDECOPI.

Así también, respecto a que el jabón carbólico tiene una concentración <0.25% y no corresponderle Registro Sanitario, al estar concordado con la Decisión 516 de la Comunidad Andina; se debe considerar lo anteriormente señalado respecto a la prohibición de utilización de fenol en los jabones cosméticos<sup>79</sup>, según lo establecido por la Comunidad Andina; asimismo de acuerdo a lo señalado por la DIGEMID, el jabón carbólico para tener la propiedad desinfectante, debe tener una concentración de 0.25% de acuerdo a la lista de productos galénicos y **no menor concentración** y por ende la obligatoriedad de contar con registro sanitario.

De lo antes mencionado, se concluye que el útil de aseo "jabón carbólico", correspondiente al productor Química Campeón SRL, que se adquirió no cumpliría con la finalidad pública de que: (...) pueda cumplir en las mejores condiciones posibles la misión asignada, dándole el mayor bienestar y salud higiénica (...); y como objetivo de la contratación (...) dotar de útiles de aseo al Personal Militar (...) en las mejores condiciones, optimizando al máximo el recurso humano y evitar la propagación del COVID-19 y mantener una salubridad aceptable con un buen estado de salud (...) [Lo indicado en negrita es nuestro]; toda vez que se habría recibido un artículo diferente a lo ofrecido o necesitado, según el rotulado de los bienes recibidos, como se puede advertir en las imágenes n.ºs 9 y 11 de las cajas de 60 unidades de jabón carbólico recibidas por el COEDE y entregadas por ambos proveedores donde señala que es JABÓN PARA LAVAR ROPA.

Así también, cabe precisar que de la búsqueda realizada a la página web del INDECOPI, respecto a la marca "EL CAMPEON", se verificó que esta no se encontraba registrada, tal como se puede observar en las imágenes siguientes:

<sup>78</sup> Literal g del artículo 51 del Decreto Legislativo n.º 1075 aprueba las disposiciones complementarias a la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que, establece el régimen común sobre la propiedad industrial. (Apéndice n.º 5,10)

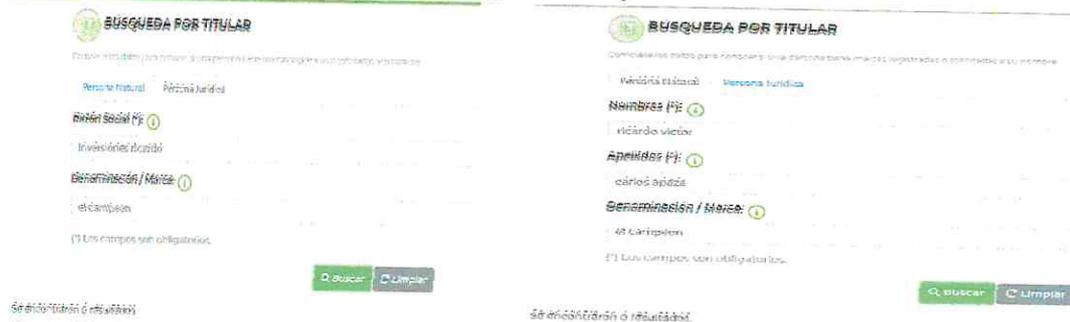
<sup>79</sup> Artículo 13 de la Ley 29459 (...) Los productos cosméticos se rigen por las normas armonizadas en la Comunidad Andina de Naciones (...) (Apéndice n.º 5,4)

En ese sentido con Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina n.º 1953 de 19 de octubre de 2017 sobre: **Restricción y prohibición del uso de ingredientes utilizados en jabones cosméticos para el aseo e higiene corporal que tengan acción antibacterial o antimicrobiana** (Apéndice n.º 5,8) se estableció que:

**Artículo 1.-** Prohibir el uso de los siguientes ingredientes con acción antibacterial o antimicrobiana utilizados en formulaciones de los jabones líquidos, en barra, en espuma, en gel, geles de ducha y cualquier otro tipo de jabón que sea de uso en manos y cuerpo diseñados para utilizar con agua y posterior enjuague que son fabricados, importados y comercializados como productos cosméticos en la Comunidad Andina: (...) **Fenol** (...)



Imágenes n.º 14 y 15



Fuente: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/buscatamarca/#busqueda-titular>  
Elaborado por: Comisión de Control

**Del rotulado sin procedencia, año de fabricación, lote y registro sanitario**

Asimismo, de acuerdo al oficio múltiple O/M n.º 096 SINTE T-13.f.5 de 13 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 21); aun cuando no se exigió todo lo requerido por el área usuaria; se requirió a los proveedores entre otras condiciones; la procedencia; año de fabricación y el lote; concordado con la ficha técnica o especificación técnica del jabón carbólico; sin embargo, como se aprecia en las imágenes n.ºs 9 y 11, correspondientes a ambos proveedores se observó que no cumplieron con consignar tal exigencia como es la procedencia; año de fabricación y lote; tal como se muestra en las imágenes ampliadas de los rotulados siguientes:

Imágenes n.º 16 y 17  
Imágenes del rotulado de las cajas de jabón obtenidas del COEDE y de la 31 Brigada de Infantería (Huancayo) sin procedencia, año de fabricación y lote

- Jabón de lavar ropa
- Sin año de fabricación
- Sin lote



- Sin procedencia
- Sin Año de fabricación
- Sin Lote



Fuente: Acta de entrevista y entrega de documentos n.º 001-2020-CGE/OCI de 5 de octubre de 2020<sup>80</sup> (Apéndice n.º 53) y oficio n.º 856/31a Brig Inf/SELOG/11.04 de 5 de octubre de 2020<sup>81</sup> (Apéndice n.º 55)  
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se puede advertir, se distribuyeron al Personal Militar del COEDE y de la 31 Brigada de Infantería (Huancayo), cajas de jabones para ser utilizados que no contaban en algunos casos con años de fabricación o lote y en otros como en el caso del COEDE incluso sin procedencia; año de fabricación y lote; sin embargo, estos artículos contenidos en estas cajas fueron recibidos y se les dio conformidad.

<sup>80</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18253 (Apéndice n.º 58), correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005769 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48).

<sup>81</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18269 (Apéndice n.º 60), correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005772 (Opal Clean SAC) (Apéndice n.º 49)



Así también, respecto al registro sanitario, como se ha visto los jabones vinieron en cajas donde en su rotulado no consignaron al señalado registro sanitario como se puede observar en la imágenes n.ºs 6, 7, 8, 9 y 10 correspondiente a ambos proveedores, salvo a las imágenes diferente a las imágenes n.ºs 9 y 11 donde fue consignado el registro sanitario SHN-0321; sin embargo, como resultado de la búsqueda del registro sanitario de productos farmacéuticos de la DIGEMID, se observó que este no se encuentra registrado, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 18



Fuente: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/ProductosFarmaceuticos/principal/pages/Default.aspx>  
Elaborado por: Comisión de Control

### De las cajas de segundo uso diferentes a "caja master"

Adicionalmente, se estableció en la ficha técnica que el embalaje respecto a la presentación del producto debía ser "envase primario, caja master resistente al manipuleo" como se puede observar en la imagen n.º 1; no obstante como resultado de la visita al COEDE, se advirtió que, la parte interna de las cajas del útil de aseo entregado por el contratista Negocios Advance SRL de las marcas "CAMPEON" y "EL CAMPEON", corresponden a cajas reutilizadas, al verificarse logos y marcas de otro tipo de producto; no cumpliendo con lo requerido en la ficha técnica contenida en las bases de la contratación directa (Apéndice n.º 42) y contrato n.º 000069 (Apéndice n.º 27,1), puesto que no corresponden a la caja master primaria, y sin garantizar la inocuidad y calidad del producto entregado a la Entidad, contraviniendo la normativa sanitaria<sup>82</sup>; tal como se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.º 19 y 20  
Jabones distribuidos al COEDE



Fuente: Acta de entrevista y entrega de documentos n.º 001-2020-CGE/OCI de 5 de octubre de 2020<sup>83</sup> (Apéndice n.º 53)  
Elaborado por: Comisión de Control

<sup>82</sup> Decreto Supremo n.º 016-2011-SA "Aprueban Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios de 27 de julio de 2011 (Apéndice n.º 5,5)

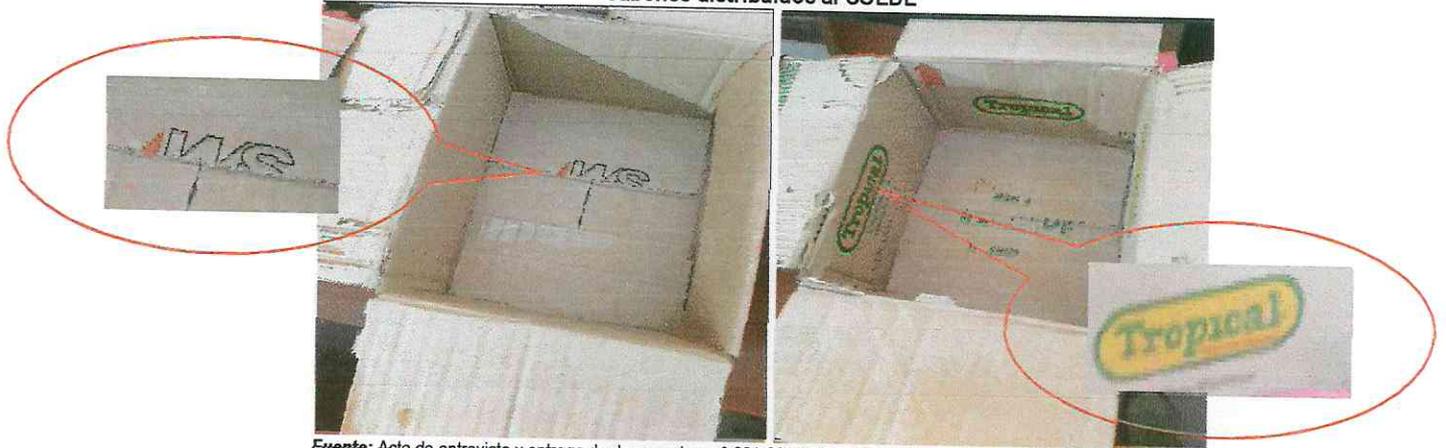
**Artículo 15° De las condiciones mínimas del envase**

Los envases inmediatos de los productos o dispositivos deben ser inocuos y adecuados para garantizar al usuario que el producto o dispositivo mantiene, durante su vida útil, la composición, calidad y cantidad declaradas por el fabricante

<sup>83</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18253 (Apéndice n.º 58), correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005769 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)



**Imágenes n.º 21 y 22**  
**Jabones distribuidos al COEDE**



Fuente: Acta de entrevista y entrega de documentos n.º 001-2020-CGE/OCI de 5 de octubre de 2020<sup>84</sup> (Apéndice n.º 53)  
Elaborado por: Comisión de Control.

**Del empaquetado por la Entidad en lugar de los proveedores**

Asimismo, cabe precisar que se verificó mediante acta de recopilación de información de 5 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 64), que la jefa Cap EP Miluska Fabiana Peña Baez y el auxiliar Tco 1 EP Miguel Antonio Muñoz Castro del Almacén de Clase I del BTN INT A/M N° 511, dieron a conocer que los jabones internados por el contratista Opal Clean SAC fueron empaquetados por ellos en el mismo almacén con las cajas y stickers proporcionados por la misma empresa. Al respecto, el apilamiento de cajas de cartón para ser armadas y sus stickers, se muestra en imágenes a continuación:

**Imagen n.º 23**

**Imagen de apilamiento de cajas para ser utilizadas en empaque encontradas en el Almacén de Clase I del BTN INT A/M N° 511**



Fuente: Acta de recopilación de información de 5 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 64)  
Elaborado por: Comisión de Control.



<sup>84</sup> Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18253 (Apéndice n.º 58), correspondiente a la Orden de Compra y Guía de Internamiento n.º 0005769 (Negociación Advance SRL) (Apéndice n.º 48)

Imagen n.º 24  
Imagen de los stickers conteniendo el rotulado a ser colocados por el Personal del el Almacén de Clase I del BTN INT A/M N° 511



Fuente: Acta de recopilación de información de 5 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 64)  
Elaborado por: Comisión de Control

**De la conformidad al útil de aseo jabón carbólico**

Ahora bien, habiendo recibido de ambos proveedores bienes contenidos en cajas de segundo uso que consignaban en su rotulado la marca "CAMPEON" y "EL CAMPEON" que señalaba a jabones para lavar ropa y que no incluían al registro sanitario; así como procedencia; año de fabricación y lote; *el elemento técnico Ing. Químico y el jefe del DAT, otorgaron conformidad técnica aun cuando consideraron sólo el análisis del aspecto físico del jabón*<sup>85</sup>.

Posteriormente, el comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I<sup>86</sup>, conformado por el Tte Crl EP Luis Alejandro Sime Calderon (Presidente del Comité), Tco 1 Miguel Antonio Muñoz Castro (Vocal) y So2 EP Arnold Espinoza Viera (Secretario), mediante actas de recepción de bienes n.ºs 01074 y 01075 de 22 de junio de 2020; n.ºs 01139 y 01138 de 23 de junio de 2020; así como, n.ºs 01237 y 01238 de 13 de julio de 2020 (Apéndice n.º 50), donde se incluyeron las actas del comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I, consignaron lo siguiente: (...) EN FE DE LOS CUALES SE PROCEDIÓ A FIRMAR LA SIGUIENTE ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES (...); otorgando la conformidad aun cuando recibieron de ambos proveedores bienes contenidos en cajas para lavar ropa; que no incluían al registro sanitario, ni la procedencia y año de fabricación; y que fueron entregadas y distribuidas en cajas reutilizadas, contraviniendo lo estipulado en las bases de la contratación directa y en los contratos; no garantizando la inocuidad y calidad del producto adquirido por la Entidad.

Finalmente, de la información proporcionada por la oficina de Economía del Ejército (OEE); con acta de entrega n.º 001-E-9/OEE de 10 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 50), se verificó la cancelación del pago del precio de jabón carbólico por un monto de S/ 332 683,00 a favor de los proveedores Opal Clean SAC y Negocios Advance SRL, respectivamente; ascendiendo a un total de S/ 665 366, 00; tal como se muestra a continuación:

<sup>85</sup> Respuesta a la pregunta 34 del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020. (Apéndice 12,1)

<sup>86</sup> Nombrados con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 026-2020/SINTE/DPTO ABASTO/BTN AM N° 511/CI de 27 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 65).



Cuadro n.º 6

Comprobantes de pago de los contratistas Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC

Proveedor	Nº Orden de Compra-Guía de Internamiento	Precio total del Jabón carbólico S/	Comprobantes de Pago por el ítem 3		
			Nº	Fecha	Importe S/
NEGOCIOS ADVANCE SRL.	005767	72 000,00	2019212	7/07/2020	310 000,00
			2019213	7/07/2020	245 397,60
			2019214	7/07/2020	12 425,77
			2019215	7/07/2020	17 561,55
NEGOCIOS ADVANCE SRL.	005768	54 000,00	2019216	7/07/2020	310 000,00
			2019217	7/07/2020	204 214,05
			2019218	7/07/2020	133 562,09
			2019219	7/07/2020	20 034,31
NEGOCIOS ADVANCE SRL	005769	206 683,00	2022247	31/07/2020	200 482,70
			2022248	31/07/2020	6 200,50
<b>TOTAL, Negocios Advance SRL</b>		<b>332 683,00</b>			<b>1 459 878,57</b>
OPAL CLEAN SAC	005770	72 000,00	2020428	14/07/2020	310 000,00
			2020429	14/07/2020	140 746,39
			2020430	14/07/2020	117 076,98
			2020431	14/07/2020	17 561,55
OPAL CLEAN SAC	005771	54 000,00	2020424	14/07/2020	310 000,00
			2020425	14/07/2020	308 865,26
			2020426	14/07/2020	28 910,88
			2020427	14/07/2020	20 034,31
OPAL CLEAN SAC	005772	206 683,00	2022714	5/08/2020	200 482,70
			2022715	5/08/2020	6 200,50
<b>TOTAL, Opal Clean SAC</b>		<b>332 683,00</b>			<b>1 459 878,57</b>
		<b>665 366,00</b>	<b>TOTAL</b>		<b>2 919 757,14</b>

Fuente: Acta de entrega n.º 001-E-9/OEE de 10 de setiembre de 2020. (Apéndice n.º 50)  
Realizado por: Comisión de Control.

Por lo expuesto, se estaría incumpliendo la normativa siguiente:

1. Ley 29459 "Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios" de 26 de noviembre de 2009.

**DEL REGISTRO SANITARIO**

**Artículo 8º De la obligatoriedad y vigencia**

Todos los productos comprendidos en la clasificación del Art.6º de la presente Ley requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos. (...) El registro sanitario es temporal y renovable cada cinco años... (...)

2. Decreto Supremo n.º 016-2011-SA "Aprueban Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios de 27 de julio de 2011

**Artículo 5º Del Registro Sanitario**

(...) Todo producto (...) autorizado debe reunir las condiciones de calidad, eficacia y seguridad. Las condiciones bajo las cuales se autorizó el registro sanitario del producto o dispositivo, deben mantenerse durante la fabricación, (...), distribución, comercialización, (...) o uso.



**Artículo 15° De las condiciones mínimas del envase**

Los envases inmediatos de los productos o dispositivos deben ser inocuos y adecuados para garantizar al usuario que el producto o dispositivo mantiene, durante su vida útil, la composición, calidad y cantidad declaradas por el fabricante.

**Artículo 16° Del rotulado**

Por rotulado se entiende a la información que se imprime o se adhiere a los envases del producto o dispositivo, autorizada al otorgarse el registro sanitario.

**3. Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el 20 de agosto de 2011 y sus modificatorias**

**I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores.

**V. PRINCIPIO DE GESTIÓN INTEGRAL**

Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa

**IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN**

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

(...). b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

**Artículo 49. Obligaciones del empleador**

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

a) *Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos.*

**Artículo 55. Control de zonas de riesgo**

El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.

**Artículo 56. Exposición en zonas de riesgo**

El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.

**4. Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.**

**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores (...)

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las



personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (...)

**Artículo 16. Requerimiento**

16.2 Las especificaciones técnicas, (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...).

**5. Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225- Ley de Contrataciones del Estado de 31 de diciembre de 2018.**

**Artículo 29. Requerimiento**

29.1 Las Especificaciones Técnicas, (...), que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...).

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. (...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

**Artículo 168. Recepción y conformidad**

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación. (...)

**6. Ley n.º 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

**Artículo 4. Principios del Sistema Nacional para la Calidad (...)**

h. Principio de eficiencia: El SNC debe garantizar la eficiencia administrativa y servicios que brindan las entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno para cumplir con los fines y objetivos, optimizando el uso de los recursos públicos.

**7. Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia aprobada con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020**



## 2. FINALIDAD Y ALCANCE

- a. Optimizar el principio de eficiencia del Sistema Nacional de Calidad (SNS), garantizando el cumplimiento de las funciones del Departamento de Apoyo Técnico (DAT) en las especificaciones técnicas y en el control de calidad correspondiente.

## 3. DISPOSICIONES GENERALES (...)

- g. El Departamento de Apoyo Técnico (DAT) del SINTE, tiene por misión evaluar, supervisar y asegurar la Calidad de los bienes que adquiere el Servicio de Intendencia del Ejército (...), a fin que el usuario final disponga del mejor artículo que el Comando del ejército haya previsto para el cumplimiento de su misión.

- l. El Control de Calidad y el Proceso de Toma de Muestras, se desarrollará de acuerdo a la naturaleza técnica del bien requiere la entidad

### (1) Supervisión de Especificaciones Técnicas

Las Especificaciones Técnicas, deberán ser definidas y formuladas por el área usuaria en forma objetiva y precisa, antes de la convocatoria del procedimiento de selección para cumplir con la finalidad pública y serán visadas por el DAT. (...)

## 4. DISPOSICIONES PARTICULARES

- (7) (...) el DAT realizará la contrastación y control de calidad de las especificaciones técnicas, las cuales se realizarán en los Laboratorios Físico Químico del DAT por un profesional responsable de la especialidad (elemento técnico), quien al término de dicha tarea emitirá al Jefe Btn Int N° 511, un informe de Análisis Físico-Químico, debiendo ser refrendado con su firma (...).

## 8. Bases de la Contratación Directa n.º 004-2020-EP/UE 0732, aprobada mediante la Resolución del Servicio de Intendencia n.º 055- SINTE/T-13.f.5 de 22 de mayo de 2020

Numeral 6.1, sobre pruebas o ensayos para la conformidad de los bienes:

"(...) Se procederá a la toma de muestras y análisis de las prendas/artículos de cada ítem (...)

9. Contrato n.ºs 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 de la Contratación Directa n.º 004-2020-EP/UE 0732 "Adquisición de prendas de vestir, útiles de aseo, útiles de seguridad, material de protección y alimentación para el personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos, suboficiales y Personal de Tropa Servicio Militar Voluntario" Ítem 3

## CLAUSULA DECIMA: RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

(...)

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación. (...)

Lo expuesto, no garantiza la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar que presto apoyó en el orden interno frente a la Pandemia del COVID-19; así como afectó a los principios de transparencia; eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos

Los referidos hechos se produjeron debido a la conducta de los funcionarios y servidores de la Entidad que contraviniendo sus deberes funcionales efectuaron actos al margen de la normativa vigente con la finalidad de beneficiar a DOS (2) proveedores de útil de aseo "jabón carbólico" que no contaba con registro sanitario, siendo que para ello se elaboraron y aprobaron especificaciones técnicas contenidas en una ficha técnica que no señalaba la composición precisa del producto galénico como es fenol o ácido carbólico ni el porcentaje de su concentración de 0.25%; así como se elaboraron requerimientos, indagaron mercado, elaboraron y suscribieron contratos, elaboraron bases, y se recibieron y otorgaron conformidad técnica y de recepción a este producto que no cumplía con lo



ofrecido y exigido por la Entidad, siendo finalmente distribuido al Personal Militar que apoyó en el orden interno frente a la pandemia del COVID-19.

### Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos, a las cuales se les entregó el Pliego de Hechos a través de cédulas de comunicación (**Apéndice n.º 67**), presentaron sus comentarios o aclaraciones, siendo que únicamente los señores Miguel Antonio Muñoz Castro y Arnold Espinoza Viera alcanzaron de manera documentada, conforme al (**Apéndice n.º 67**) del Informe de Control Específico.

### Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que los señores Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino; Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza; Tte Crl EP Daniil Alexei Arrunategui Montero; My EP Víctor Augusto Ganoza Orue; Cap EP Joubert Gerson Villalva Salas; My EP David Carlos Gómez Almeida; Ing. Químico Rolando Julián Aburto Mendoza; Tte Crl EP Luis Alejandro Sime Calderón; Tco 1 EP Miguel Antonio Muñoz Castro; SO2 EP Arnold Espinoza Viera y Cap EP Miluska Fabiana Peña Báez no desvirtúan los hechos comunicados.

La referida evaluación efectuada por la comisión de control forma parte del **apéndice n.º 67** del Informe de Control Específico. Dicho resultado se describe a continuación:

1. **Gral. Brig EP Carlos Alberto Francisco Díaz Dañino**, con DNI n.º 43297579, quien en calidad de jefe del SINTE, periodo del 1 de diciembre de 2019 a la actualidad, en mérito a la Resolución Ministerial n.º 1871-2019-DE/EP de 27 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 72**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 006-2020-CGE/OCI-004, recibida el 13 de noviembre de 2020, remitiendo sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha, recibidos el 23 de noviembre de 2020 en doce (12) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que aprobó la recomendación de la aprobación de la ficha técnica de "jabón carbólico" mediante hoja de recomendación n.º 003 /T-13 T-13.f.1/11.00 de 25 febrero de 2020 (**Apéndice n.º 15**) y; revisó, suscribió y aprobó la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**) de la ficha técnica del jabón carbólico, que no contaba con la exigencia del registro sanitario ni la descripción precisa y objetiva de sus características; para la protección del Personal Militar que apoyó en el orden interno frente a la Pandemia del COVID-19; así como por haber elaborado, suscrito y recomendado mediante hoja de recomendación n.º 026 SINTE/T-13. f.2/11.00 de 20 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 35**) la procedencia de la contratación directa, señalando haber efectuado todas las acciones administrativas para evitar que el personal sea contagiado e indicando que se buscaba el bienestar y seguridad en el trabajo; pese a que no se exigía que el producto jabón carbólico cuente con las exigencias sanitarias, y especificaciones en sus características.

Finalmente, por suscribir órdenes de compra-guías de internamiento n.º 005767, 005768, 005769, 005770, 005771 y 005772 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndices n.ºs 48 y 49**), que contenía útiles de aseo con marca diferente a la establecida en los contratos, transgrediendo el artículo 8 de la Ley 29459, el artículo 5 del Decreto Supremo n.º 016-2011-SA, los numerales I, V y IX y los artículos 49, 55 y 56 de la Ley 29783, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225 aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; y los numerales 1 y 6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF

Asimismo, incumplió las funciones de:



- (...) planear, coordinar y controlar el apoyo logístico de Intendencia a nivel Ejército (...);
- (...) planear, dirigir y supervisar la ejecución de las actividades de abastecimiento (...) de Intendencia del Ejército (...); y
- (...) participar en el planeamiento logístico para las operaciones (...);

Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 00720/CGE/DIPLAN de 21 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 68**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

2. **Tte Crl EP Alberto Moreland Woll Espinoza**, con DNI n.º 10338182, quien en calidad de jefe de la Sección Contrataciones del SINTE (Órgano Encargado de las Contrataciones), periodo de 15 de enero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 002/SINTE de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 72**) a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 007-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n de 20 de noviembre de 2020, recibidos el 20 de noviembre de 2020 en treinta y tres (33) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que no advirtió y recomendó al jefe del SINTE, respecto de los problemas que representaba la utilización de la ficha técnica del jabón carbólico aprobada mediante la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE (**Apéndice n.º 17**), en el que no se incluía la exigencia legal señalada en la Ley de Contrataciones del Estado, referidas a la descripción precisa y objetiva del producto y a la inclusión del registro sanitario, en las especificaciones técnicas del producto; asimismo, por haber dirigido el proceso de adquisición en el que se solicitó cotizaciones mediante los oficios múltiples O/M n.ºs 096 y 0107 SINTE T-13.f.15 de 13 y 20 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**) sin considerar condiciones del área usuaria; asimismo permitiendo que dos (2) proveedores alcancen cotizaciones con igual número y contenido pero diferente fecha, o cotizaciones que tenían igual número y fecha (**Apéndices n.ºs 22 y 26**), pero diferentes plazos de entrega; así también, por no haber fundamentado adecuadamente los criterios por el cual no se consideró a un proveedor que ofrecía un precio menor al de uno de los seleccionados, aun cuando estableció en su metodología para la indagación del mercado (**Apéndice n.º 25**) como primera condición la de mejor precio; asimismo, por establecer en los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 (**Apéndices n.ºs 27.1 y 28.1**), la adquisición de jabón carbólico de marcas diferentes a las que ofrecieron los proveedores en sus cotizaciones y por elaborar y firmar órdenes de compra (**Apéndices n.ºs 48 y 49**) que permitieron ingresar bienes de aseo con marca distinta al contrato y sin considerar las exigencias legales respecto al registro sanitario del producto transgrediendo el artículo 8 de la Ley 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios"; artículo 5 del Reglamento de la Ley 29459; "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios"; los numerales I, V y IX y los artículos 49, 55, y 56 de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias; los literales c) y f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; y los numerales 29.1, 29.6 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

En este sentido, el funcionario incumplió, las funciones de:

- (a) Asesorar al Jefe del Servicio de Intendencia, en los aspectos de la Adquisición de responsabilidad del Servicio;
- (b) Planear, organizar, dirigir y controlar el trabajo del Departamento;
- (c) Examinar, estudiar y tramitar toda la documentación que debe ser resuelta por él y sometida a la decisión de la Jefatura, previa opinión e informe;



- (d) Efectuar coordinaciones necesarias con los demás elementos del Servicio, relativas a la función de la Adquisición y Contrataciones;
- (e) Presentar las recomendaciones al Jefe del Servicio de Intendencia sobre problemas de Adquisiciones y Contrataciones; (...)
- (h) Formular las O/C, (...), Actas, procesos de selección, contratos; (...)

Las mencionadas funciones se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.° 00720/CGE/DIPLAN de 21 de enero de 2011. **(Apéndice n.° 68)**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

3. **Tte Crl EP Daniil Alexei Arrunategui Montero** con DNI n.° 09862935, quien en calidad de jefe de la Sección Programaciones del SINTE, por el periodo del 15 de enero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 002/SINTE de 15 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 72)** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.° 003-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta sin fecha y s/n, recibida el 19 de noviembre de 2020 en ocho (8) folios **(Apéndice n.° 67)**.

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que participó en la dirección de la formulación de la ficha técnica del "jabón carbólico", visándola y recomendando la aprobación de la misma mediante hoja de recomendación n.° 003 /T-13 T-13.f.1/11.00 de 25 febrero de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, siendo finalmente aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 17)**; pese a que no incluía la descripción precisa y objetiva de sus características del producto, ni la exigencia legal del registro sanitario; además por no uniformizar las especificaciones técnicas de productos similares para el uso humano como la ficha técnica del shampoo grande aprobada mediante Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 8 de abril de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, que iban a ser utilizados para la protección del Personal Militar que apoyó en el orden interno frente a la Pandemia del COVID-19, transgrediendo con ello el numeral f) del artículo 2 y numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; así como, los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

Por ello, el funcionario incumplió la función de (...) *dirigir la formulación de la Especificaciones Técnicas de artículos nuevos, para su aprobación posterior (...); (...)* remitir las Fichas Técnicas (Estandarizadas o aprobadas) autenticadas por la Sección Programación a la Sección Contrataciones para su adquisición mediante procedimiento de selección (...); establecidas en el memorándum n.° 020/T-13/ABSTO/02.00 de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 68)**.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

4. **My EP Víctor Augusto Ganoza Orue** con DNI n.° 40323342, quien en calidad de jefe de la Sección Clase I del SINTE, por el periodo del 15 de enero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 002/SINTE de 15 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 72)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación



n.º 004-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha, recibidos el 19 de noviembre de 2020 en siete (7) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que participó en la elaboración de la ficha técnica que contenía las especificaciones técnicas de jabón carbólico; no observando que la misma, no consignaba la descripción precisa y objetiva de sus características; ni registro sanitario; siendo finalmente aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**); además por no uniformizar las especificaciones técnicas de productos similares que serían utilizados para la protección del Personal Militar similares para el uso humano como la ficha técnica del shampoo grande aprobada mediante Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 8 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 14**), y más aun elaborando los requerimientos n.ºs 05 y 06 T-13-2020 de 4 y 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 18**) de los útiles de aseo, sin las exigencias legales sanitarias; más aún cuando conocía que la ficha técnica del jabón carbólico no contenía las exigencias legales correspondiente; dando inicio a la contratación de jabón carbólico entre otros útiles para ser utilizado por el Personal Militar que enfrente la Pandemia del COVID-19, por lo cual, el referido funcionario transgredió el literal f) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 16 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los numerales 1, 6 y 8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral (1) del literal l del numeral 3 sobre Disposiciones Generales de la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b

Incumpliendo con ello la función de (...) *planear, organizar, dirigir y coordinar los trabajos de la Sección de Clase I (...)*, establecida en el Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 00720/CGE/DIPLAN de 21 de enero de 2011. (**Apéndice n.º 68**)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

5. **Cap EP Joubert Gerson Villalva Salas** con DNI n.º 20056154, quien en calidad de jefe de la Oficina de Apoyo Legal del SINTE por el periodo del 15 de enero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 002/SINTE de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 72**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 005-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta sin fecha y s/n, recibidos el 19 de noviembre de 2020 en cinco (5) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que opinó que resultaba viable la aprobación de la ficha técnica de jabón carbólico con opinión legal n.º 267/T-13.21.02.01 de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 16**), siendo que conocía que no contaba con registro sanitario ni la descripción objetiva y precisa de sus características, como lo señala la normativa de contrataciones del Estado y aun cuando conocía que era un artículo a ser utilizado para la protección de la salud del Personal Militar para la desinfección de manos y cuerpo ante la nueva Pandemia conocida como Coronavirus 2019, señalando en su opinión legal que cumplía con las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento transgrediendo con su actuación el numeral f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los numerales 1 y 6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.



Incumpliendo con ello, la función de (...) asesorar al Jefe del Departamento de Adquisiciones y contrataciones en todos los aspectos relacionados a la Base Legal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y su Reglamentación (...) establecida en el Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.° 00720/CGE/DIPLAN de 21 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 68**)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

6. **My EP David Carlos Gómez Almeida**, con DNI n.° 15430622, quien en calidad de jefe del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, por el periodo del 3 de febrero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 002/SINTE de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 72**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n de 20 de noviembre de 2020, recibidos el 20 de noviembre de 2020 en quince (15) folios (**Apéndice n.° 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que otorgó la conformidad técnica, elaborando y suscribiendo de forma conjunta los informes técnicos n.°s 0103 y 104/DAT/SINTE de 8 de junio de 2020; n.°s 0126 y 127/DAT/SINTE de 22 de junio de 2020; n.°s 0130, 0129, 142 y 141/DAT/SINTE de 22 de junio y 3 de julio de 2020 (**Apéndices n.°s 46,4; 46,5; 46,6; 46,7; 46,9; 46,8; 46,11 y 46,10**); para el útiles de aseo "jabón carbólico" para el aseo y desinfección de manos y cuerpo del Personal Militar que enfrentaba la Pandemia del COVID- 19; que no contaba con registro sanitario; no habiendo controlado que se haya efectuado el análisis químico del producto para el aseo del personal militar según los contratos y la normativa interna de la Entidad; asimismo, dio conformidad física a productos con diferentes marcas recibidos en cajas de empaque que no eran de primer uso, y que señalaban en el rotulado jabón para lavar ropa o no consignaban procedencia, lote ni año de procedencia, transgrediendo con ello el literal f) del artículo del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el literal h. del artículo 4 de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; literal a. de numeral 2 de Finalidad y Alcance; el literal g, del numeral 3. Disposiciones Generales, el numeral (7) del ítem 4 de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.° 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia y el numeral 6.1 de las Bases de la Contratación Directa n.° 004-2020-EP/UO 0732. (**Apéndice n.° 41**) y la cláusula decima de los contratos n.°s 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020.

Incumpliendo con ello la función de (...) controlar las Operaciones de Control de Calidad en base a normas y especificaciones técnicas, (...) establecida en el Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.° 00720/CGE/DIPLAN de 21 de noviembre de 2011 (**Apéndice n.° 68**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

7. **Ing. Rolando Julián Aburto Mendoza**, con DNI n.° 07807020, quien en calidad de elemento técnico del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, por el periodo del 15 de enero de 2020 a la actualidad, en mérito al memorándum n.° 072/T.13.1.02.00 de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 72**) a quien



se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.° 001-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n de 20 de noviembre de 2020, recibidos el 20 de noviembre de 2020 en veintidós (22) folios (**Apéndice n.° 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que participó en la elaboración y visado de una ficha técnica del útil de aseo "jabón carbólico" que tenía por finalidad ser utilizado para la desinfección de manos y cuerpo del Personal Militar que apoyó en el orden interno frente a la Pandemia del COVID-19 siendo finalmente aprobada con Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020 (**Apéndices n.° 17.1 y 17.2**); sin considerar al registro sanitario ni la descripción precisa de su composición y porcentaje de concentración; asimismo por haber elaborado y suscribir de forma conjunta los informes n.°s 0103 y 104/DAT/SINTE de 8 de junio de 2020; n.°s 0126 y 127/DAT/SINTE de 22 de junio de 2020; n.°s 0130, 0129, 142 y 141/DAT/SINTE de 22 de junio y 3 de julio de 2020 (**Apéndices n.°s 46,4; 46,5; 46,6; 46,7; 46,9; 46,8; 46,11 y 46,10**) para otorgar conformidad técnica a un producto de aseo que no contaba con la exigencia legal del referido registro sanitario, no habiendo realizado el análisis químico señalado en los contratos n.° 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 27,1 y 28,1**), y la normativa interna de la entidad<sup>87</sup>; omitiéndose para no verificar la calidad de los componentes de lo adquirido; asimismo, dando su opinión técnica en los referidos informes técnicos pese a que los productos entregados correspondían a marcas distintas a las ofertadas; los mismos que fueron recibidos en cajas de empaque que no eran de envase primario o master y que señalaban en el rotulado jabón para lavar ropa o no consignaban procedencia, lote; ni año de fabricación, contrario a lo señalado en las especificaciones técnicas del área usuaria y en la cual participó en su elaboración.

Con su actuación transgredió el artículo 8 de la Ley 29459 "Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios"; artículos 5, 15 y 16 del Decreto Supremo n.° 016-2011-SA "Aprueban Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios; literal f) del artículo 2 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; el literal h. del artículo 4 de la Ley n.° 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el literal a. del numeral 2, literal g. y numeral (1) del ítem 3 Disposiciones Generales; numeral (7) del ítem 4 Disposiciones Particulares, de la Directiva n.° 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia aprobada con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.° 091-CGE; numeral 6.1 de las Bases de la Contratación Directa n.° 004-2020-EP/UE 0732, aprobada mediante la Resolución del Servicio de Intendencia n.° 055- SINTE/T-13.f.5; así como, la cláusula decima de los Contratos n.°s 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 de la Contratación Directa n.° 004-2020-EP/UE 0732.

Incumpliendo con ello las funciones de:

- (...) *Evaluar y recomendar las especificaciones técnicas de los artículos requeridos presentados por el Dpto. de Abastecimiento, en coordinación con los usuarios, debiendo tener en cuenta para ello, el tipo de bien; (...) calidad del material a emplearse en la confección del bien y otros aspectos necesarios que deben concretarse en la emisión de una ficha técnica;*
- *Colaborar en la verificación y contrastación del control de calidad de los bienes adquiridos en el mercado nacional;*

<sup>87</sup> Directiva n.° 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 Procedimientos para el Control de Calidad de Artículos de Intendencia (**Apéndice n.° 41**)



- Realizar la verificación de las actividades de Control de Calidad de artículos de Intendencia en la fase de pre-adquisición;
- Controlar permanentemente la calidad de los artículos de Intendencia de Clase I, (...) tanto en los procesos de pre-adquisición como durante los internamientos en los almacenes del SINTE; (...) también se realizará la contrastación en los laboratorios del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, se efectuará con los insumos químicos y equipos disponibles; debiendo estar en condiciones de emitir un informe de Opinión Técnico;
- (...) realizará la contrastación y control de calidad de las especificaciones técnicas, (...) en los Laboratorios Físico Químico del DAT, por un profesional responsable de la especialidad (elemento técnico), quien al término de dicha tarea emitirá un informe de Análisis Físico-Químico (...)

Las mencionadas funciones se encuentran establecidas en los literales a. y j. de las funciones específicas de Asesoramiento Técnico del Departamento de Apoyo Técnico y en los literales d. y f. de las funciones específicas del Control de Calidad del Departamento de Apoyo Técnico señaladas en el memorándum n.º 025/T-13.b. de 30 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 68**), desde su asignación con memorándum n.º 072/T.13.1.02.00 de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 72**) y en el numeral 7 del literal c. de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020, aprobada con Resolución de la Comandancia General del ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020. (**Apéndice n.º 41**)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

- 7
8. **Tte Crl EP Luis Alejandro Sime Calderón**, con DNI n.º 43299518, quien en calidad de Presidente y miembro del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I periodo del 27 de febrero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 026-2020/SINTE/Dpto Abasto/BTN AM N° 511/CI 1 de 27 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 72**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 008-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha, recibidos el 19 de noviembre de 2020 en once (11) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que suscribió las actas de recepción de bienes n.ºs 01074 y 01075 de 22 de junio de 2020; n.ºs 01139 y 01138 de 23 de junio de 2020; así como, n.ºs 01237 y 01238 de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 50**) donde se incluyeron las actas del comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I, otorgando conformidad al producto de jabón carbónico sin registro sanitario recibidos en cajas de empaque que no eran de envase primario o master; asimismo recibiendo y otorgando conformidad a artículos con rotulado que señalaba jabón para lavar ropa o no contaba con procedencia; lote, ni año de fabricación de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas y en los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndices n.ºs 27.1 y 28.1**); asimismo por no observar la recepción de marcas diferentes; transgrediendo con ello el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; el numeral 1 del artículo 29º y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 168º del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y la cláusula décima de los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 suscritos el 21 de mayo de 2020.

9

Incumpliendo con ello la función de "(...) La Comisión de Recepción y Conformidad, verificará que la totalidad de los artículos internados estén de acuerdo a la naturaleza de la contratación, en cuanto a cantidad y condiciones contractuales. (...)" establecida en el numeral (4) del literal c.



"Departamento de Apoyo Técnico del SINTE (DAT)" de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.º 002-2020 SINT/DAT/T-13.b, "Procedimientos para el control de calidad de artículos de intendencia" de enero de 2020, aprobado con la Resolución de la Comandancia del Ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 41**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

9. **Tco 1 EP Miguel Antonio Muñoz Castro**, con DNI n.º 43471817, quien en calidad de Vocal y miembro del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I por el periodo del 27 de febrero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 026-2020/SINTE/Dpto Abasto/BTN AM N° 511/CI 1 de 27 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 72**), y quien asimismo se desempeñó como Auxiliar del Almacén de Clase I del BTN INT A/M N° 511 del 9 de diciembre de 2019 a la actualidad; en mérito al memorándum n.º 010/BINT A/M N° 511/EJEC/01.00.06 de 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 72**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 009-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha, recibidos el 19 de noviembre de 2020 en quince (15) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que como Vocal y miembro del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I suscribió las actas de recepción de bienes n.ºs 01074 y 01075 de 22 de junio de 2020; n.ºs 01139 y 01138 de 23 de junio de 2020; así como, n.ºs 01237 y 01238 de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 50**) donde se incluyeron las actas del comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I, otorgando conformidad al producto de jabón carbólico sin registro sanitario recibidos en cajas de empaque que no eran de envase primario o master; asimismo recibiendo y otorgando conformidad a artículos con rotulado que señalaba jabón para lavar ropa o no contaba con procedencia; lote, ni año de fabricación de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas y en los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndices n.ºs 27.1 y 28.1**); asimismo por no observar la recepción de marcas diferentes; transgrediendo con ello el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; el numeral 1 del artículo 29º y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 168º del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y la cláusula décima de los contratos n.ºs 0000069 y 0000070 suscritos el 21 de mayo de 2020.

En ese sentido, incumpliendo con ello la función como integrante del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I de "(...) La Comisión de Recepción y Conformidad, verificará que la totalidad de los artículos internados estén de acuerdo a la naturaleza de la contratación, en cuanto a cantidad y condiciones contractuales, (...)" señalada en el numeral (4) del literal c. "Departamento de Apoyo Técnico del SINTE (DAT)" de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.º 002-2020 SINT/DAT/T-13.b, "Procedimientos para el control de calidad de artículos de intendencia" de enero de 2020, aprobado con la Resolución de la Comandancia del Ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020. (**Apéndice n.º 41**).

Asimismo, como Auxiliar Técnico 1 EP del Almacén de Clase I del BTN INT A/M N° 511 al haber empaquetado y colocado los stickers (rotulado) en los almacenes de la Entidad, del artículo de aseo jabón carbólico correspondiente al contratista Opal Clean SAC siendo que las cajas y rotulados fueron proporcionados por el contratista, con ello contraviniendo el numeral 1 del artículo 168º del



Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y la cláusula decima del contrato n.° 0000070 de 21 de mayo de 2020.

Incumpliendo con ello la función de "(...) *Controla permanentemente el estado de conservación de todos los artículos de Clase I que recibe (...)*", establecida en el memorándum n.° 032/BINT A/M N° 511/S-1/03.01.01 de 2 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 68**) recibido en razón del cargo asignado con memorándum n.° 010/BINT A/M N° 511/EJEC/01.00.06 de 9 de diciembre de 2019. (**Apéndice n.° 72**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

**10. SO 2 EP Arnold Espinoza Viera**, con DNI n.° 74142654, quien en calidad de Secretario y miembro del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I por el periodo del 27 de febrero de 2020 a la actualidad, en mérito a la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.° 026-2020/SINTE/Dpto Abasto/BTN AM N° 511/CI 1 de 27 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 72**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.° 010-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios al pliego comunicado mediante Informe de descargo de 16 de noviembre de 2020, recibido el 17 de noviembre de 2020 y correo electrónico de 17 de noviembre de 2020. (**Apéndice n.° 67**)

En tal sentido, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que suscribió las actas de recepción de bienes n.°s 01074 y 01075 de 22 de junio de 2020; n.°s 01139 y 01138 de 23 de junio de 2020; así como, n.°s 01237 y 01238 de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 50**) donde se incluyeron las actas del comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I, otorgando conformidad al producto de jabón carbólico sin registro sanitario recibidos en cajas de empaque que no eran de envase primario o master; asimismo recibiendo y otorgando conformidad a artículos con rotulado que señalaba jabón para lavar ropa o no contaba con procedencia, lote ni año de fabricación de acuerdo a lo establecido por el área usuaria en las especificaciones técnicas y en los contratos n.°s 0000069 y 0000070 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 27,1 y 28,1**); asimismo, por no observar la recepción de marcas diferentes con ello incumpliendo el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; el numeral 1 del artículo 29° y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 168° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y la cláusula décima de los contratos n.°s 0000069 y 0000070 suscritos el 21 de mayo de 2020.

Incumpliendo con ello la función de "(...) *La Comisión de Recepción y Conformidad, verificará que la totalidad de los artículos internados estén de acuerdo a la naturaleza de la contratación, en cuanto a cantidad y condiciones contractuales(...)*" establecida en el numeral (4) del literal c. "Departamento de Apoyo Técnico del SINTE (DAT)" de las Disposiciones Particulares de la Directiva n.° 002-2020 SINT/DAT/T-13.b, "Procedimientos para el control de calidad de artículos de intendencia" de enero de 2020, aprobado con la Resolución de la Comandancia del Ejército n.° 091-CGE de 4 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 41**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.



11. **Cap EP Miluska Fabiana Peña Báez**, con DNI n.º 43358494, quien en calidad de jefe del Almacén de Clase I del BTN INT A/M N.º 511, por el periodo del 3 de febrero de 2020 a la actualidad, en mérito al memorándum n.º 30/BINT A/M N.º 511/S-1-03.01.01 de 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 72**); quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Comunicación n.º 011-2020-CGE/OCI-004, recibida el 12 de noviembre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha recibida el 19 de noviembre de 2020, en tres (3) folios (**Apéndice n.º 67**).

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido a que empaquetó en el Almacén de Clase I del BTN INT A/M N.º 511, los jabones internados por el proveedor Opal Clean SAC, en cajas y con stickers de rotulado con el estampado de la marca "EL CAMPEON", diferente a la marca "CAMPEON" consignado en las órdenes de compra – guía internamiento n.ºs 005770, 005771 y 005772 de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 49**), suscritas por la referida funcionaria; incumplió con ello el numeral 1 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF.

Incumpliendo con ello la función de (...) *efectuar las recepciones de los artículos que internan los proveedores de acuerdo a las órdenes de pedido (...) establecida en el memorándum n.º 039/BINT A/M N.º 511/S-1/03.01.01 de 2 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 68)* en razón del cargo asignado de jefe de CL-1 con memorándum n.º 30/BINT A/M N.º 511/S-1/03.01.01 de 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 72**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias; de Contrataciones del Estado; de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/. 665 366,00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del personal militar frente a la pandemia del COVID-19" están desarrollados en el (**Apéndice n.º 2**) del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias; de Contrataciones del Estado; de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por s/ 665 366,00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del personal militar frente a la pandemia del COVID-19" están desarrollados en el (**Apéndice n.º 3**) del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (**Apéndice n.º 1**).



## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Ejército del Perú, se formula la conclusión siguiente:

1. El Servicio de Intendencia del Ejército del Perú, de febrero a agosto de 2020, adquirió útil de aseo 554 472 unidades de "jabón carbólico" por un monto ascendente a S/ 665 366,00 a favor de dos (2) proveedores con la finalidad de otorgar bienestar y salud higiénica a 46 206 efectivos militares que apoyaron en el orden interno frente a la Pandemia del COVID -19; sin embargo recibieron dicho artículo de diferentes marcas, en cajas de segundo uso, con rotulado que señalaba jabón para lavar ropa; o no señalaba su procedencia, año de fabricación, ni lote; diferente a lo exigido en las especificaciones técnicas y sin registro sanitario; para ello elaboraron y aprobaron una ficha técnica de jabón carbólico sin la descripción precisa y objetiva del bien, en cuanto a su composición desinfectante y porcentaje de concentración; así como; efectuaron indagación de mercado, suscribieron contratos, elaboraron y aprobaron bases, otorgaron conformidad y distribuyeron al Personal Militar el referido útil de aseo

En tal sentido, el personal del SINTE habría incumplido las normas sanitarias como la Ley n.º 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" y su reglamento; la Ley n.º 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo"; la normativa de contrataciones del Estado, la normativa interna de la Entidad; las bases y el contrato, adquiriendo un artículo de aseo que no garantiza la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la Pandemia del COVID-19; así como afectando los principios de libre concurrencia, transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.  
**(Irregularidad n.º 1)**

## VI. RECOMENDACIONES

Al Comandante General de la Ejército del Perú:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Ejército del Perú comprendidos en el hecho irregular; "Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias; de Contrataciones del Estado; de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366,00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del personal militar frente a la pandemia del COVID-19; así como afectando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
**(Conclusión n.º 1)**

Al Procurador Público del Ejército del Perú:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.  
**(Conclusión n.º 1)**



## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal
- Apéndice n.º 4: Copia simple del oficio n.º 096-JJFFAA/D-4/DOL de 28 de abril de 2020 y copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentos relacionados a la CD n.º 004-2020 EP/JO 0732 de 17 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 5: Copia simple de la relación de normas consideradas en el Pliego de Hechos:
1. Decreto Supremo No 008 2020 SA
  2. Decreto Supremo No 044 2020 PCM
  3. Decreto Supremo No 092 2020 EF
  4. Ley N° 29459 Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios
  5. Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, aprobados con Decreto Supremo N° 016-2011-SA de 27 de julio de 2011
  6. Resolución Ministerial 287 2020 DE SG
  7. Decreto supremo No 008 2017 SA aprueban ROF MINSA
  8. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Resolución 1953
  9. Ley No 30224 Ley que crea el sistema nacional para la calidad y el instituto nacional de calidad
  10. Decreto Legislativo No 1075
  11. Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Sistema Nacional de Abastecimiento
  12. TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019
  13. Decreto Legislativo n.º 1455 Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19 publicado el 6 de abril de 2020.
  14. Decisión 516 de la Comunidad Andina.
- Apéndice n.º 6: Copia visada de la hoja de coordinación n.º 004 T-13.f.1/11.03 de 25 de febrero de 2020 y copia fedateada del oficio n.º 5081/SINTE/T.13.f.3/11.00 de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 7: Copia visada del informe técnico n.º 0002 SINTE T/13.b de 25 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 8: Copia visada del oficio n.º 006 SINTE T/13.b de 25 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 9: Copia simple de la Resolución Directoral n.º 051-2016-DIGEMID-DG-MINSA de 22 de marzo de 2016.
- Apéndice n.º 10: Copia fedateada del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 002-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 al jefe de la Sección Clase I con sus respectivos documentos adjuntos.



- Apéndice n.º 11: Copia fedateada del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 003-2020-CGE/OCI-004 de 7 de octubre de 2020 al jefe de la Sección Programaciones con sus respectivos documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 12: Copia fedateada del acta de entrevista y de entrega de documentación n.º 005-2020-CGE/OCI-004 de 8 de octubre de 2020 al elemento técnico del DAT con sus respectivos documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 13: Copia fedateada del oficio n.º 791-2020-DIGEMID-DG-DPF/UFMNDYO/MINSA de 8 de setiembre de 2020 y copia fedateada del oficio n.º 334-2020-CGE/OCI de 31 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 14: Copia visada de las fichas técnicas de shampoo grande, jabón de ropa y detergente y copia visada de la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 042-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 8 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 15: Copia visada de la hoja de recomendación n.º 003 /T-13 T-13.f.1/11.00 de 25 febrero de 2020.
- Apéndice n.º 16: Copia visada de la opinión legal n.º 267/T-13.21.02.01 de 25 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 17: Copia visada de la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 019-2020/DPTO ABSTO/SINTE de 25 de febrero de 2020, y copia visada de la ficha técnica del jabón carbólico.
- Apéndice n.º 18: Copias fedateadas de los requerimientos n.ºs 05 y 06 T-13-2020 de 4 y 15 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 19: Copia visada de las hojas de tramite n.º 468 y 538 T-13.f.1/11.03 de 4 y 15 de mayo de 2020, por el cual se remitió el requerimiento de útiles de aseo y el requerimiento adicional de los mencionados útiles.
- Apéndice n.º 20: Copia fedateada de las hojas de tramite n.º 111 y 131 T-13.f.1/11.03 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 21: Copia visada de los folios 241 al 260 del expediente de contrataciones, conteniendo los oficios O/M n.º 096 y 0107 SINTE T-13.f.5 de 13 y 20 de mayo de 2020; respectivamente y correos electrónicos para solicitud de cotizaciones a siete (7) proveedores requerido por el Órgano Encargado de las Contrataciones del SINTE.
- Apéndice n.º 22: Copia simple de los correos electrónicos remitidos por el SINTE al correo institucional de la Contraloría General de la República del usuario: [rtapia@contraloria.gob.pe](mailto:rtapia@contraloria.gob.pe) del 15 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 23: Copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de 14 de octubre de 2020. con sus respectivos documentos adjuntos
- Apéndice n.º 24: Copias simple del correo electrónico n.º 006-2020-CG/OCI-EP-004 de 14 de octubre de 2020 remitido por el usuario: [rtapia@contraloria.gob.pe](mailto:rtapia@contraloria.gob.pe) al proveedor Comed EIRL y copia simple de correo electrónico de respuesta del proveedor Comed EIRL de 15 de octubre de 2020.



- Apéndice n.º 25: Copia fedateada de la "Metodología para seleccionar a proveedores CD n.º 004-SINTE-2020" y copia visada de la hoja de trámite n.º 428 SINTE t-13.f.5/ de 15 de mayo de 2020
- Apéndice n.º 26: Copia simple de tres (3) correos electrónicos de 15 de setiembre de 2020; copia fedateada de la cotización n.º 0154-2020 de Negocios Advance SRL (folio 313 al 315 del expediente de contratación); copia fedateada de la cotización n.º 001324 de Opal Clean SAC (folio 316 al 325 del expediente de contratación) y copia visada de la cotización n.º 0133-2020COMED de Comed EIRL (folio 326 al 328 del expediente de contratación)
- Apéndice n.º 27: Copia fedateada del contrato n.º 0000069 de 21 de mayo de 2020 del proveedor Negocios Advance SRL y copia visada de la opinión legal n.º 159-2020/OAL/SINTE de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 28: Copia visada del contrato n.º 0000070 de 21 de mayo de 2020 del proveedor Opal Clean SAC y copia fedateada de la opinión legal n.º 160-2020/OAL/SINTE de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 29: Copia simple de los correos institucionales de 5 y 21 de octubre de 2020 dirigidos al proveedor Comed EIRL.
- Apéndice n.º 30: Copia simple del correo electrónico de 7 de octubre de 2020 del proveedor Comed EIRL en respuesta al Correo institucional de 5 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 31: Copia simple del correo electrónico de 22 de octubre de 2020 del proveedor Comed EIRL en respuesta al correo institucional de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 32: Copia fedateada del informe técnico n.º 017 SINTE/T-13.f.2/11.0 de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 33: Copia simple de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Apéndice n.º 34: Copia fedateada del oficio n.º 1639 COSALE/DGSP/AA-6.a.1 de 29 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 35: Copia fedateada de la hoja de recomendación n.º 026 SINTE/T-13. f.2/11.00 de 20 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 36: Copia fedateada del dictamen legal n.º 1059-2020/OAJE/L-2 de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 37: Copia visada de la resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 371-2020-CGE/COLOGE/SINTE/ de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 38: Copia visada del acta de otorgamiento de la buena pro acta n.º 004 OEC/CD n.º 004-2020-EP/UO 0732 del 22 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 39: Copia fedateada de los oficios M n.ºs 106 y 107 SINTE/T-13.f.5/ de 20 de mayo de 2020, con copia visada de los correos electrónicos de los proveedores, remitidos el 20 de mayo de 2020.



- Apéndice n.º 40: Copia visada de las cartas s/n de 21 y 22 de mayo de 2020 de los proveedores Negocios Advance SRL y Opal Clean SAC, alcanzando la documentación para la suscripción de los contratos.
- Apéndice n.º 41: Copia visada de la Directiva n.º 02-2020 SINTE/DAT/T-13.b de enero de 2020 y copia visada de la Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 091-CGE de 4 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 42: Copia visada de las Bases de la Contratación Directa n.º 004-2020-EP/UO 0732 y copia simple del reporte del buscador del OSCE.
- Apéndice n.º 43: Copia fedateada de la opinión legal n.º 146/T-13.21.02.01 de 22 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 44: Copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-004 de 19 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 45: Copia visada de la Resolución del Servicio de Intendencia n.º 055 –SINTE/T-13.f.5 de 22 mayo de 2020
- Apéndice n.º 46: Copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 008-2020-CGE/OCI-004 de 30 de octubre de 2020; copia visada de los informes n.ºs 0103, 104/DAT/SINTE de 8 de junio de 2020, informes n.ºs 0126 y 127 /DAT/SINTE de 22 de junio de 2020; así como, copia visada de los informes n.ºs 0130, 0129, 142 y 141/DAT/SINTE de 22 de junio y 3 de julio de 2020 (con adjuntos)
- Apéndice n.º 47: Copia visada del certificado de calidad n.º IIS-OPER-060-2020 de 11 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 48: Copias visadas de las órdenes de compra – guías de internamiento n.ºs 005767, 005768, 005769
- Apéndice n.º 49: Copias visadas de las órdenes de compra – guías de internamiento n.ºs 005770, 005771 y 005772
- Apéndice n.º 50: - Copia fedateada del Acta de entrega n.º 001-E-9/OEE de 10 de setiembre de 2020.  
- Del proveedor Negocios Advances SRL: copia fedateada de las Guías de Remisión n.ºs 0001-Nº 002685 de 29 de mayo de 2020, 0001-Nº 002691 de 8 de junio de 2020, 0001-Nº 002699 de 19 de junio de 2020 y 0001-Nº 002707 de 3 de julio de 2020, y copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.ºs 2019212, 2019213, 2019214, 2019215, 2019216, 2019217, 2019218 y 2019219 de 7 de julio de 2020, 2022247 y 2022248 de 31 de julio de 2020.  
- Del proveedor Opal Clean SAC: copia fedateada de las Guías de Remisión n.ºs 001-Nº 00175 de 29 de mayo de 2020, 001-Nº 000182 de 10 de junio de 2020, 001-Nº 000184 de 19 de junio de 2020 y 001-Nº 000190 de 3 de julio de 2020, y copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.ºs 2020428, 2020429, 2020430, 2020431, 2020424, 2020425, 2020426 y 2020427 de 14 d julio de 2020, y, 2022714 y 2022715 de 5 de agosto de 2020; además, el Acta de entrega n.º 001-E-9/OEE de 10 de setiembre de 2020 de la oficina de Economía del Ejército del Perú



- Apéndice n.º 51: Copia fedateada del documento denominado "CARGO" del 17 de setiembre de 2020 remitido por la COGAE.
- Apéndice n.º 52 Copia fedateada del documento denominado "CARGO" del 17 de setiembre de 2020 remitido por la COSALE.
- Apéndice n.º 53 Copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 001-2020-CGE/OCI-004 de octubre de 2020 con COEDE, con sus respectivos documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 54 Copia fedateada del acta de entrevista y entrega de documentación n.º 006-2020-CGE/OCI-004 de octubre de 2020 al Cuartel General de Aviación del EP.
- Apéndice n.º 55 Copia simple de los correos electrónicos institucional (CGR) de 1 de octubre de 2020 dirigidos al Cmdte Gral de la 9ª Brigada Blindada (Tumbes) y al Comandante General de la 31ª Brigada de Infantería (Huancayo) y correos electrónicos de respuesta de 6 de octubre y 6 de noviembre de 2020, respectivamente.
- Apéndice n.º 56 Copia fedateada del Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-0041 de 7 de octubre de 2020 y copias visadas del Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.ºs 18277 y 18275.
- Apéndice n.º 57 Copia fedateada del Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-0041 de 7 de octubre de 2020 y copia visada del Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18274.
- Apéndice n.º 58 Copia fedateada del Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-0041 de 7 de octubre de 2020 y copia visada del Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18253
- Apéndice n.º 59 Copia fedateada del Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-0041 de 7 de octubre de 2020 y copia visada del Pedido de comprobante de Salida (PECOSA) n.º 14676
- Apéndice n.º 60 Copia fedateada del Acta de entrevista y entrega de documentación n.º 004-2020-CGE/OCI-0041 de 7 de octubre de 2020 y copia visada del Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) n.º 18269
- Apéndice n.º 61 Copia fedateada del informe de visita de control n.º 010-2020-OCI/0284-SVC de 23 de junio de 2020
- Apéndice n.º 62 Copia fedateada del oficio n.º 266-2020-CGE/OCI de 6 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 63 Copia fedateada de la carta s/n de 18 de agosto de 2020 de la empresa Química Campeón SRL. y copia simple del RUC de la empresa Química Campeón SRL
- Apéndice n.º 64 Copia fedateada del acta de recopilación de información de 5 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 65 Copia visada de la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 026-2020/SINTE/DPTO ABASTO/BTN AM N° 511/CI de 27 de febrero de 2020
- Apéndice n.º 66 Copia simple del Alcance de la Acreditación Industrial Inspection Services SAC (2017-11-06) <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/>



- Apéndice n.º 67 Copia fedateada de las cédulas de comunicación n.ºs 001-2020-CGE/OCI-004 al 011-2020-CGE/OCI-004 del 12 de octubre de 2020, y copias fedateadas de los respectivos comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados
- Apéndice n.º 68 Copia visada del Manual de Organización y Funciones del SINTE aprobado con Resolución de la Comandancia General del Ejército n.º 00720/CGE/DIPLAN de 21 de mayo de 2011; copia fedateada del memorándum n.º 020/T-13/ABSTO/02.00 de 2 de noviembre de 2020; copia visada del memorándum n.º 025 /T-13.b. de 30 de octubre de 2020; copia fedateada del memorándum n.º 032/BINT A/M N° 511/S-1/03.01.01 de 2 de noviembre de 2020; y copia fedateada del memorándum n.º 039/BINT A/M N° 511/S-1/03.01.01 de 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 69 Copia simple de la Norma Técnica Peruana 319-073:1978 (revisada el 2017) sobre JABONES Y DETERGENTES. Jabón de tocador. Requisitos
- Apéndice n.º 70 Copia simple del formato impreso del link del INACAL sobre tipo de ensayo de fenoles <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> con nombre INACAL DA Dirección de Acreditación.
- Apéndice n.º 71 Copia simple del correo electrónico de 19 de octubre de 2020 consulta sobre fecha de atención del laboratorio SGS del Perú SAC y copia simple del correo electrónico de 19 de octubre de 2020 consulta sobre fecha de atención del laboratorio Microbiol SA.
- Apéndice n.º 72 Copia simple de la Resolución Ministerial n.º 1871-2019-DE/EP de 27 de noviembre de 2019; copia fedateada de la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 002/SINTE de 15 de enero de 2020; copia fedateada del memorándum n.º 072/T.13.1.02.00 de 15 de enero de 2020; copia fedateada de la Resolución del Servicio de Intendencia del Ejército n.º 026-2020/SINTE/Dpto Abasto/BTN AM N° 511/CI 1; copia fedateada del memorándum n.º 010/BINT A/M N° 511/EJEC/01.00.06 de 9 de diciembre de 2019; copia fedateada del memorándum n.º 30/BINT A/M N° 511/S-1-03.01.01 de 3 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 73 Copia simple de la Directiva n.º 007-2016-OSCE/CD Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO) aprobada con Resolución n.º 019-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016 (copia simple)
- Apéndice n.º 74 Copia simple Resolución Directoral n.º 012-2016-EF/51.01 de 28 de junio de 2016 y copia simple Manual de Usuario SIGA - Módulo Patrimonio (MEF) de la Directiva n.º 005-2016-EF/51.01:  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/doc\\_siga/manuales/modulo\\_patrimonio/MU\\_modulo\\_patrimonio\\_siga.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/doc_siga/manuales/modulo_patrimonio/MU_modulo_patrimonio_siga.pdf)
- Apéndice n.º 75 Copia simple de la Resolución n.º 538-2016/MINSA de 27 de julio de 2016 y copia simple de la NTS n.º 122-MINSA/DIGEMID-V.01 Norma Técnica de Salud para la Elaboración de Preparados Farmacéuticos



- Apéndice n.º 76 Copia simple de la Resolución Ministerial n.º 255-2016/MINSA, de 14 de abril de 2016 de la guía técnica para la implementación del proceso de higiene de manos en los establecimientos de salud
- Apéndice n.º 77 Copia simple del artículo sobre fenol de la web del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos (National Institute for Occupational Safety and Health-NIOSH): <https://www.cdc.gov/niosh/npg/npgd0493.html>
- Apéndice n.º 78 Copia simple de la opinión n.º 203-2019-DTN de 20 de noviembre de 2019. De la Dirección Técnico Normativa del OSCE
- Apéndice n.º 79 Copia visada del acta de entrevista de y entrega de documentación n.º 007-2020-CGE/OCI-004 de 19 de octubre de 2020
- Apéndice n.º 80 Copia simple de la Guía de Orientación: Contratación directa bajo situación de emergencia del OSCE

San Borja, 4 de diciembre de 2020



**Raúl Gerardo Tapia Candela**  
Supervisor de la Comisión de  
Control



**Félix Ricardo Urbina Cueva**  
Jefe de la Comisión de  
Control



**Ivonne Grace Díaz Gonzales**  
Abogado de la Comisión  
de Control

La JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO DEL PERÚ que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Borja, 4 de diciembre de 2020



**Nelly Berrio Soria**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Ejército del Perú

**APÉNDICE N° 1**  
**RELACION DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Gral Brig EP Carlos Alberto Francisco Diaz Daño	43297579	Jefe del SINTE	01/12/2019	A la actualidad	Personal militar en actividad	Calle David Roca Varela 284 Urb. Vista Alegre, Santiago de Surco, Lima, Lima	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.			X
2	Te C/I EP Alberto Moreland Wolf Espinoza	10338182	Jefe de la Sección Contrataciones del SINTE (Órgano Encargado de las Contrataciones)	15/01/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Urb. Las Brisas de Villa Grupo FC Mz. F Lt. 1 Chorrillos, Lima, Lima.	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.			X
3	Te C/I EP Daniil Alexei Arrunategui Montero	09862935	Jefe de la Sección Programaciones del SINTE	15/01/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Psje. Las Violetas 124, San Miguel, Lima, Lima	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.			X
4	My EP Victor Augusto Ganoza Orue	40323342	Jefe de la Sección Clase I del SINTE	15/01/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Av. San Felipe 601 Dpto. 401 Torre D Jesus Maria, Lima, Lima.	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.			X
5	Cap EP Joubert Gerson Villalva Salas	20056154	Jefe de la Oficina de Apoyo Legal del SINTE	15/01/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Jr. San Miguel 231, Urb San Antonio, Huancayo, Junin.	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.			X
6	My EP David Carlos Gómez Almeida	15430622	Jefe del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE	15/01/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Andrómeda Mz. B LT. 1 Edif. 6 Dpto. 402, Chorrillos, Lima, Lima.	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.		X	X
7	Rolando Julián Aburto Mendoza	07807020	Elemento Técnico del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE	15/01/2020	A la actualidad	Personal civil	Calle Monte Cedro 638 Urb. Monterrico, Santiago de Surco, Lima, Lima	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.		X	X
8	Te C/I EP Luis Alejandro Sime Calderón	43299518	Presidente y miembro del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I	27/02/2020	A la actualidad	Personal militar en actividad	Coop. San Pedro Calle B Mz. D Lt. 15, Santiago de Surco, Lima, Lima	Personal del SINTE, al margen de las normas sanitarias, de Contrataciones del Estado, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa interna adquirieron útil de aseo "jabón carbólico" a favor de dos (2) proveedores por S/ 665 366.00 sin garantizar la calidad, eficacia y seguridad para la protección de la salud del Personal Militar frente a la pandemia del COVID-19, así como atrestando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.	X		X

9	Tco 1 EP Miguel Antonio Muñoz Castro	43471817	Vocal y miembro del	27/02/2020	A la	Personal militar en actividad	Jr. Andrés Razuri 205, Pacasmayo, Pacasmayo, La Libertad.			X	X
			Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I	09/12/2019	actualidad						
10	SO 2 EP Arnold Espinoza Viera	74142654	Secretario y miembro	27/02/2020	A la	Personal militar en actividad	Prolong. Andahuaylas 436, La Victoria, Lima.			X	X
			del Comité de recepción y conformidad de bienes de Clase I		actualidad						
11	Cap EP Miluska Fabiana Peña Báez	43358494	Jefe del Almacén de	03/02/2020	A la	Personal militar en actividad	Calle Cañete 110, San Vicente de Cañete, Lima				X

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



PERÚ

Ministerio  
de Defensa

Ejército del Perú

Órgano de Control  
Institucional

"Año de la Universalización de la Salud"

San Borja, 9 de diciembre de 2020

**OFICIO n.º 507-2020-CGE/OCI**

Señor  
General del Ejército  
**MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARANÍBAR**  
Comandante General del Ejército del Perú  
**Ejército del Perú**  
Av. Paseo del Bosque n.º 740  
**San Borja /Lima/ Lima**

Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.º 024-2020-2-0284-SCE

REF. : a) Oficio n.º 405-2020-CG de 5 de octubre de 2020.  
b) Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a la "Contratación Directa de Útiles de Aseo en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19 efectuada por el Servicio de Intendencia del Ejército del Perú, DIRECTA-PROC-4-2020-EP/UO 0732-1", periodo 1 de febrero al 31 de agosto de 2020.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el informe de Control Especifico n.º 024-2020-2-0284-SCE, el cual se remite a su despacho en un file de cincuenta y ocho (58) folios y archivo digital (CD) conteniendo ochenta (80) apéndices, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según lo previsto en la recomendación n.º 1 del citado informe; respecto de lo cual, deberá informar a este órgano de Control Institucional sobre las medidas adoptadas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



  
**Nelly Cristina Berrio Soria**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Ejército del Perú

